



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



ESCUELA DE DERECHO

DEBE SER OBLIGATORIO PARA LOS MAGISTRADOS DE
COLEGIADO DE CIRCUITO Y MINISTROS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA ESTUDIAR TODOS LOS CONCEPTOS
DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
ITZIA ARANY GONZÁLEZ JUÁREZ

ASESOR: LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN

URUAPAN, MICHOACÁN.

ENERO DEL 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

**CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:**

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“DEBE SER OBLIGATORIO PARA LOS MAGISTRADOS DE COLEGIADO
DE CIRCUITO Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA ESTUDIAR TODOS LOS CONCEPTOS DE
VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER”**

Elaborado por:

GONZÁLEZ
APELLIDO PATERNO

JUÁREZ
APELLIDO MATERNO

ITZIA ARANY
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40552393 3

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, ENERO 26 DE 2010.**


LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



DEDICATORIA

Hoy que logro cumplir una meta de mi vida, veo reflejados muchos sueños en ella, es por eso que brindo este merito a mi madre Paula Yolanda Juárez Gutiérrez, por ser mi mayor motivo para luchar y mi mejor maestra de vida, para tí con mi mas grande admiración mamá.

A mi papá Salvador González Morales, que aunque ya no esta conmigo, se que sigue los pasos que doy cada día.

A mis hermanos Omar, Yazmin y Maritza, por ser mi ejemplo en la vida y por motivarme cuando pensaba no podría lograrlo, por darme todo, para que lograra mi meta, con mucho cariño y orgullo para con ustedes.

A Rosa, por ser un aliento para seguir adelante con todo mi cariño y a Britani, Zaid, Alejandro y Michel con amor profundo por ser lo mas puro que me rodea. Por ultimo a mi abuelita Micaela González, lo logre, para ti en donde quiera que estés.

Todo en esta vida se puede lograr, se si cuenta con personas como ustedes para apoyarme, este es el fruto de sus esfuerzos, gracias por enseñarme que la gota de agua no perfora la roca por fuerte, sino por constante.

AGRADECIMIENTO:

Tengo tanto que agradecer y tan poco espacio para decirlo, agradezco a Dios, por permitirme tener la vida.

A mi mamá Paula Yolanda Juárez Gutiérrez, por que con su ejemplo aprendí a luchar por lo que se quiere y nunca dejarse vencer, gracias mamá por ser mi ejemplo a seguir, siempre te admirare.

A mi papá Salvador González Morales, por que estoy segura que de estar aquí conmigo, compartiría mi dicha y se sentiría orgulloso de la meta lograda.

Mis hermanos, Omar, Yazmin, Maritza, que les puedo decir, infinitas gracias por que por ustedes estoy aquí, gracias por darme todo lo que ustedes no pudieron tener y que sabré recompensar.

A Rosa, por sus palabras de aliento, a mis sobrinos Britani, Zaid, Alejandro y Michel, por ser la alegría de mi vida, su inocencia llena mi vida de esperanza.

A Ivan, por ser mi complemento, por que siempre estas ahí para mí, por darle sentido a mi vida, gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES	13
1.1.- MÉXICO INDEPENDIENTE	13
1.2.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.....	14
1.3.- ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824 Y LA CENTRALISTA DE 1836.	16
1.4.- APORTACIONES DE MANUEL CRESCENCIO REJÓN AL AMPARO.....	17
1.5.- CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841	18
1.6.- BASES ORGÁNICAS DE 12 DE JUNIO DE 1843.....	20
1.7.- ACTA DE REFORMA DE 1847 Y PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO	21
1.8.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	23
1.9.- CONSTITUCIÓN DE 1917	25
1.10.- LA CREACIÓN DEL AMPARO	27
CAPÍTULO 2.- CONCEPTOS BÁSICOS	29
2.1.- GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	29
2.2.- CONCEPTO GENÉRICO DEL JUICIO DE AMPARO.....	35
2.3.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	38
A) QUEJOSO	39
B) AUTORIDAD RESPONSABLE.....	40
C) TERCERO PERJUDICADO	40
D) MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....	41
2.4.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO	41
2.5.- APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL AMPARO	45
CAPÍTULO 3.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO	48
3.1.- CONCEPTO DE AMPARO DIRECTO	48
3.2.- PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO	51
3.3.- COMPETENCIA DEL AMPARO DIRECTO	62
3.4.- VIOLACIONES PROCESALES, DE FONDO Y DE FORMA.	65
3.5.- REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO.....	66

3.5.1.- DEMANDA.....	66
A) CONTENIDO.....	67
B) REDACCIÓN.....	71
C. PRESENTACIÓN	73
3.5.2.- INFORME JUSTIFICADO	76
3.5.3.- AUTOS QUE RECAEN A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.....	78
3.5.4.- SUSPENSIÓN	80
CAPÍTULO 4.- CONCEPTOS DE VIOLACION	82
4.1.- CONCEPTO	82
4.2.- IMPORTANCIA.....	87
4.3.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO	89
4.4.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.....	91
4.5.- ELABORACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	92
4.6.- OPORTUNIDAD PROCESAL DE PRESENTARLOS	96
4.7.- FUNDAMENTO	97
CAPÍTULO 5.- LA RESOLUCIÓN EN EL AMPARO DIRECTO	99
5.1.- CONCEPTO	99
5.2.- TIPOS DE ACTO RESOLUTIVO	103
5.3.- EFECTOS Y ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO	105
5.4.- FORMA DE LA RESOLUCIÓN	108
5.5.- FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN	111
CONCLUSIÓN	114
PROPUESTA	117
BIBLIOGRAFÍA	120

INTRODUCCIÓN

Salvaguardar las garantías individuales es la prioridad de nuestro sistema jurídico, más aun cuando estas garantías han sido vulneradas y fueron estudio dentro de un juicio en el cual recayó una sentencia definitiva que para la persona que resulta afectada no es la correcta, es entonces en donde se necesita de un juicio superior que proteja dichas garantías, lo que conocemos como Juicio de Amparo Directo.

Partiendo de la idea anterior obtenemos que el Juicio de Amparo Directo es protector de garantías individuales y tiene una importancia tal que, es unistancial y la resolución que se obtenga en el, no puede ser recurrible por ningún recurso, salvo el de revisión es casos muy específicos, es aquí donde se recalca la importancia de dicho juicio y el porque el tema de estudio de la presente tesis se basa precisamente en las resoluciones que resultan de este juicio protector de garantías. Pero que pasa si tales garantías son vulneradas al quejoso y este hace valer los conceptos de violación en su demanda de Amparo Directo, pero al momento de recaer la resolución no son estudiadas estas en su totalidad. La respuesta es que si no son estudiados todos los conceptos de violación, existirá un mayor riesgo de que el acto reclamado a la autoridad responsable, se vuelva a repetir, dado que la autoridad podrá volver a dictar su acto solo evadiendo el concepto de violación que se le concedió al quejo, no así

los que no fueron estudiados. Es aquí donde recae la importancia de que al momento de dar su resolución los Magistrados y Ministros deben de estudiar todos y cada uno de los conceptos de violación manifestados por el quejoso en su demanda, y dar una explicación en la misma resolución de porque es o no procedente cada uno de los conceptos de violación establecidos por el quejoso.

- **TEMA PROPUESTO**

Por lo que el tema propuesto en la presente tesis lleva el nombre de **“DEBE SER OBLIGATORIO PARA LOS MAGISTRADOS COLEGIADOS DE CIRCUITO Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTUDIAR TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER”**.

- **ANTECEDENTES**

Para poder proponer un tema de la manera mas eficaz se deben de analizar todos aspectos referentes al tema, como son los antecedentes del mismo, los cuales lo encontramos en la tesis propuesta por Edgar García Rubio en la tesis denominada Cumplimiento Y Ejecución de las Sentencias de Amparo y la tesis propuesta por Verónica Rodríguez Ochoa con el titulo de Consecuencias de la Sentencia de Amparo que se Concede para Efectos.

- **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Ahora Bien se debe de analizar el Planteamiento del Problema de el presente trabajo de tesis, ¿Cuál es la actitud de los Magistrados y Ministros respecto al estudio de los Conceptos de Violación que presenta el quejoso en su demanda de Amparo Directo? La problemática planteada en esta interrogante se debe a que los Magistrados y los Ministros según corresponda al caso específico al analizar una demanda de Amparo Directo deberán estudiar los Conceptos de Violación expresados en la misma por el quejoso, para verificar si procede y con ello dar la protección de la Justicia al solicitante, vemos que en el ejercicio de sus facultades estudian los Conceptos de Violación, limitándose a que el primero de ellos que resulta procedente da como consecuencia que se conceda el Amparo, pero que pasa con los demás Conceptos de Violación que no fueron estudiados, si estos no son valorados por los Magistrados o los Ministros al conceder el Amparo, la autoridad responsable podrá emitir nuevamente el acto que afecto al quejoso evadiendo solamente lo que la autoridad de amparo estableció que debería cambiar, volviendo a dar su resolución con aspectos que perjudican al quejoso y que fueron presentados como Conceptos de Violación por este, que no se estudiaron en su momento y ahora vuelven a ser impuestos por la autoridad responsable, ocasionando que el quejoso invoque nuevamente a la justicia para su protección manifestando los mismos Conceptos de Violación que no fueron estudiados, violando el precepto de que la Justicia debe ser pronta, prontitud

que se hubiera logrado si los Magistrados o los Ministros según sea la circunstancia hubiera estudiado todos los ya mencionados Conceptos de Violación en su momento oportuno y hubiera dictado su resolución ordenando a la autoridad responsable emitiera una nueva en donde ninguno de los Conceptos de Violación expresados por el quejoso y que resultaron procedentes, pudiera volver a ser violado por la autoridad responsable.

CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES

En el presente capítulo se analizará la evolución de el Amparo en nuestro país, la forma en que ha cambiado en cada momento histórico, así como la relevancia que se le ha dado en las diversas legislaciones que han sido vitales en el desarrollo jurídico de nuestra nación, se creará un análisis de la trascendencia del Amparo como Juicio protector de garantías dentro del desarrollo histórico y legislativo de nuestro país.

1.1.- México Independiente

Todo afán de libertad en cualquier nación es con el fin de proteger los derechos de la población que la compone, acto del cual México no se exime, pues su movimiento para ser una Estado independiente tuvo como punto medular proteger las garantías individuales de sus nacionales, dicha tutela de derechos busco un mecanismo de protección que hoy conocemos como Juicio de Amparo, aunque en aquel tiempo no se conocía como tal tuvo importantes antecedentes históricos para que se formara en México las garantías y el Amparo, entre estos encontramos el Bando declarando la libertad de los esclavos de Miguel Hidalgo y los Sentimientos de la Nación de José María Morelos.

El Bando de Libertad de Miguel Hidalgo de fecha 6 de Diciembre de 1810, declaraba la libertad de los esclavos dentro del término de diez días y otras providencias mismo que se dio en Guadalajara, este tenía como fin proteger la garantía de libertad de la que gozamos los pobladores de esta Nación, siendo un pilar para el nacimiento de nuestros derechos, lo más rescatable de dicho Bando es que no solo se hablaba de la libertad para los hombres libres, sino que contemplaba el derecho de que los esclavos pudieran obtenerla y estar en igualdad con el resto de la población.

Otro antecedente como que ya menciono son los Sentimientos de la Nación dados por José María Morelos Y Pavón pues en ellos se consagraban las bases para la formación de la Constitución de Apatzingan, cabe resaltar que estos contemplaban que la soberanía radica en el pueblo, decidiendo su forma de gobierno y por ende sus derechos a proteger, también resguardaban el derecho a la propiedad, a la libertad, el ser juzgados todos por igual, son garantías que ahora tenemos todos en equidad de circunstancias.

1.2.- Constitución de Apatzingan

Aunque no entro en vigor por nacer antes de que se culminara la independencia de nuestro país, la Constitución de Apatzingan del 22 de

Octubre de 1814, es considerada el primer ordenamiento supremo que existió en nuestra nación.

Sembrando en su contenido el primer reconocimiento de nuestras garantías estableciendo dentro de sus preceptos más importantes el artículo 4° donde se plasmaba el derecho de la sociedad de elegir su forma de gobierno, el artículo 5° estableciendo que la soberanía solo radica en el pueblo, hablaba de la separación de poderes en su precepto 12°, dentro de lo más relevante encontramos consagrada la garantía de seguridad social precisada en el artículo 27°.

Pero el verdadero antecedente del Juicio de Amparo dentro de esta Constitución lo encontramos dentro del artículo 237° que advierte que se puede incumplir con la ya citada Carta Magna y los derechos consagrados en ella por lo que establece que los ciudadanos pueden reclamar las infracciones hechas a los mismos, dando un antecedente directo del Juicio de Amparo.

1.3.- Análisis comparativo entre la Constitución Federal de 1824 y la Centralista de 1836.

Comenzaremos estableciendo que fue la primer Constitución con vigencia en México y al tener este carácter sometió a todo el país bajo sus preceptos incluyendo a los servidores públicos, cobró vigencia en Octubre de 1824, constituyó la separación de poderes y el pacto federal, así como las infracciones de los Gobernantes y las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

Pero lo más rescatable respecto al tema que nos ocupas se encuentran en los artículos del 146 al 156 de la Constitución de 1824, en donde se establecieron derechos del gobernado oponibles al poder público, base fundamental del Amparo, implantando toda clase de garantías de legalidad, seguridad, de protección de la propiedad, de audiencia, contaba con una buena lista de derechos para los gobernados, que si la autoridad los vulnerara podían estos actos ser impugnados por los particulares.

Por lo que ve a la Constitución Centralista de 29 de Diciembre de 1836, contraria a la anterior por manejar un sistema central en vez de un federal, también llamada de las Siete Leyes Centrales, se manejaba los derechos y

obligaciones de los mexicanos y los habitantes de la República, y un apartado se concretaba en regular la organización de un poder que llamaba Supremo Poder Conservador, observando los dos modelos de Carta Magna se obtiene que la de mayor eficiencia es la Constitución de 1824, pues entre sus preceptos consagraba varias garantías en favor de los gobernados y lo mejor el derecho de oponerse a los actos de autoridad, no así en la Constitución centralista en la que el poder Ejecutivo depende de los demás poderes de la nación para tener la facultad de actuar.

Estas dos Constituciones tuvieron sus aspectos favorables, pero también los tuvieron en forma negativa por lo que fue necesario que surgiera una nueva legislación donde todos los aspectos fueran contemplados.

1.4.- Aportaciones de Manuel Crescencio Rejón al Amparo.

Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá es conocido como padre del Amparo en atención a el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, donde otorgaba a los órganos jurisdiccionales del Estado el control de la Constitucionalidad y utilizo el verbo Amparar para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de los actos de la actividad estatal contrarios a la Constitución.

Este personaje tuvo gran relevancia en el no menos importante Mariano Otero quien perfecciono el Juicio de Amparo con su llamada formula Otero, Crescencio Rejón dio importantísimas atribuciones al Juicio de Amparo de las cuales se destacan principalmente en su exposición de motivos las siguientes, hablo de encargar al poder Judicial el control de la Constitucionalidad de los autos de autoridad, dando como medio de control de dichos actos un procedimiento jurisdiccional, establece el término amparar, incoa el principio de instancia de parte.

Se sabe que sus bastos conocimientos los obtuvo del sistema Norteamericano que conoció a través de Tocqueville, sin embargo se concluye que este personaje tuvo importantes aportaciones que dieron la base del Juicio de Amparo pero no se debe dejar de lado que el mencionado juicio viene de una serie de procesos históricos y sociales que en cada época le han dado su tinte a nuestro Juicio

1.5.- Constitución de Yucatán de 1841

Esta importante legislación surge como antecedente del Juicio de Amparo por el movimiento histórico que vivió el Estado de Yucatán, pues que con la implementación de la Constitución centralista de las Siete Leyes de 1836,

Yucatán se convirtió en un departamento y los gobernantes fueron dispuestos por el Presidente de la República, aumentando aranceles al comercio y la exportación, estas situaciones trajeron gran descontento dentro de la población y tuvo como consecuencia que en Mayo de 1939 se dio un movimiento de Revolución en Tizimín iniciada por el Coronel Anastasio Torres lo que dio lugar a el establecimiento del régimen Federal en dicha entidad.

Esto separo al Estado de Yucatán del sistema centralista que prevalecía en todo el país, Crescencio Rejón propuso una Carta Fundamental en donde se incluía el Amparo como tutela de la Constitución y de las leyes.

El proyecto de 23 de Diciembre de 1840 fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de Marzo de 1841 y entro en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de Mayo del mismo año, la denominación oficial fue Proyecto de Constitución de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración Interior el Estado.

Por tratarse del primer documento constitucional que estuvo en vigor aunque solo fue a nivel local, es considerada para México muy importante por ser la primera que establece como tal el Juicio de Amparo.

1.6.- Bases Orgánicas de 12 de Junio de 1843

Se crea una Junta Legislativa por decretos del 19 y 23 de Diciembre de 1842, conocida como Bases de Organización Política de la República Mexicana, establecida por Antonio López de Santa Anna, quien tenía el carácter de presidente provisional en nuestra nación.

Es una constitución centralista similar a la de 1836, sin embargo en esta Constitución se manejaba un Supremo Poder Conservados, mientras que en las Bases Orgánicas se suprime este poder, pero no se establece cual control constitucional lo sustituye.

Su gran aportación la tenemos en que establece una muy completa lista de garantías individuales para los habitantes de la república, en el caso particular su artículo 9, en sus fracciones VIII y IX que anteceden de forma directa a las garantías de legalidad marcadas en la actualidad en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Rigieron hasta la expedición del decreto de 22 de Agosto de 1846, por el general Mariano de Salas, en cuya virtud se restauo la vigencia de la

Constitución de 1824, pero como se sabe carecía de un apartado de garantías individuales.

1.7.- Acta de Reforma de 1847 y Primera Sentencia de Amparo

El régimen federal fue restablecido mediante un Congreso Constituyente que inicio sus labores en Diciembre de 1946, en donde se encargaba a juristas como Crescencio Rejón, Cardos y Zubieta que hagan un prototipo de Constitución, ellos optan por proponer se establezca la Constitución de 1824, sin ninguna reforma.

Es aquí donde interviene la aportación de un personaje muy importante para el Amparo, hablamos de Mariano Otero quien no estaba de acuerdo en que se restableciera la Constitución de 1824 sin reforma alguna.

Dentro del acta de reforma de 1847 que se basaba en un sistema propuesto por Mariano Otero, destaca el siguiente precepto, el artículo 5° establece que para asegurar los derechos consagrados en la constitución era necesario fijar en una ley las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de las que gozaran todos los habitantes de la república y formas para hacerlas efectivas.

Dentro de dicha acta se establecieron ciertos principios como el mencionado con antelación en el artículo 5° de la citada acta, pero hubo diversas cuestiones interesantes como el artículo 22 que expresa que toda ley estatal o general que ataque a la Constitución será declarada nula, y que dicha declaración solo podrá ser hecha por la Cámara de Senadores.

Por su parte el artículo 23 de la acta de Reforma de 1847, establecía que si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional o por el presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y en un mismo día darán su voto, las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y esta publicará el resultado de que diga la mayoría de las Legislaturas.

Los preceptos anteriores en conjunto con los artículos 24 y 25, son los puntos más trascendentes establecidos por esta acta de reforma, comenzaremos por explicar lo referente a los mismos, establecían que los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y leyes Constitucionales, contra todos los ataques del poder Legislativo y

Ejecutivo ya de los estados, limitando a dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

No tuvo aplicación práctica el acta de Reformas de 1847, por falta de una ley reglamentaria, se tienen datos fidedignos de que el 13 de Agosto de 1849, el Juez de Distrito de San Luis Potosí, con base al artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, dicta la primera sentencia de amparo.

1.8.- Constitución Federal de 1857

En Congreso Extraordinario Constituyente y acatando lo convenido en el Plan de Ayutla, Juan Álvarez manda iniciar las labores de dicho Congreso que inicio el 14 de Febrero de 1856 y termino el 5 de Febrero de 1857, esta Constitución establece ya de manera mas especifica el Amparo y algunos de sus principios que analizaremos a continuación.

Como se menciona esta Constitución consagra el Juicio de Amparo en los artículos 101 y 102, que a la letra expresaban:

“Artículo 101.-Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales,

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados,

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invaden la esfera de la autoridad Federal”. (Arellano, García 2000: 125).

“Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinara una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la Ley o acto que la motivare.” (Arellano, García 2000: 126).

En esta Constitución se dieron grandes avances para el Juicio de Amparo, pues se amplió a que no solo el Poder Ejecutivo podía dictar actos que perjudicaran a los particulares, sino que ahora es cualquier autoridad que les cause un perjuicio, estableció de igual manera el sistema competencial con el

fin de evitar la invasión de esferas de competencia, se fijo claramente el principio de instancia de parte y se le dio el carácter de Juicio.

Se prevé la necesidad de que este Juicio fuera regulado por una norma secundaria, se reitera la Formula Otero, la sentencia será de manera particular sin hacerla general respecto a la Ley o acto que la origina, como ya se había mencionado se hace la división de poderes y con ello se extiende el alcance de la violación a las jurisdicciones Local y Federal, estableciendo la división de competencias y recalcando que el Amparo siempre será en forma de juicio y a petición de parte agraviada, sin extenderse a lo general sino protegiendo al particular que así lo solicite.

1.9.- Constitución de 1917

La carta magna del 5 de Febrero de 1917, inició con la Convocatoria que entablo Venustiano Carranza a un Congreso Constituyente en Septiembre de 1916, estableciendo una serie de motivos por los cuales era necesaria una reestructuración de la Constitución de 1857, pues creía que lo plasmado en ella no se había llevado a la practica.

El Juicio de Amparo fue un importante tema dentro de la explicación de motivos dada por Venustiano Carranza, pues establecía que en vez de un juicio protector de las garantías de los gobernados se tenía un proceso que obstaculizaba la impartición de Justicia que se necesitaba, por lo que en esta nueva Constitución estableció dos numerales que hasta nuestro tiempo rigen el Juicio de Amparo, los cuales son el artículo 103 y 107 de la Constitución en mención.

En estos preceptos que son el punto medular de nuestro Amparo se resalta que este Juicio se establecerá contra cualquier acto de autoridad que cause un perjuicio al gobernado, se mantuvo el control de la legalidad y la tutela constitucional pues se dio un alcance amplio al artículo 14 Constitucional siendo hasta la actualidad una de las principales garantías de los ciudadanos, se concreto la necesidad de tener una Ley Reglamentaria que rigiera este Juicio, confirma la relatividad de las Sentencias de Amparo, con la ya citada Formula Otero, se establece el Amparo Directo contra sentencia definitivas y se establece un tramite distinto que posteriormente se conocería como Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito, en materia de suspensión se especifica esta para el área Civil y hace notar que algún cambio al Amparo seria una modificación a las disposiciones Constitucionales.

1.10.- La Creación Del Amparo

Como se observo en los temas desarrollados con antelación es notorio que para que el Amparo naciera fue necesaria la modificación de nuestra Carta Magna, pues es en ella en donde se consagran nuestras garantías que es precisamente lo que protege el Amparo.

Pues bien para especificar donde se crea el Amparo se debe señalar a que personaje se le atribuye su nacimiento y es conocido como el Padre del Amparo, dicho docto en la materia que creo esta importante figura jurídica fue Manuel Crescencio García Rejón Y Alcalá, al instaurar un proyecto Constitucional para el estado de Yucatán en el cual otorgo a los órganos jurisdiccionales del Estado el control de la constitucionalidad, ejercido por vía jurisdiccional y utilizando el verbo amparar hizo referencia al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la Constitución.

Estableciendo lo anterior vemos que para que el Amparo llegara a ser lo que es hoy, vivió un proceso histórico que fue de la mano con la creación de las diversas Constituciones que nos han regido, dándose sus principales bases en la Carta Magna de 1857 y consagrándose así como perfeccionándose en la de 1917, pero se ocupaba una Ley Reglamentaria que especificara su

procedimiento, nace lo que hoy conocemos como Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Dicha Ley Reglamentaria nace en el gobierno del General Lázaro Cárdenas el 30 de Diciembre de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1936, la cual ha tenido muchas reformas hasta llegar a transformarse en la Ley Reglamentaria actual, en donde se especifica el Amparo Directo como Indirecto, su procedencia, su procedimiento, las partes que intervienen, la competencia, substanciación, causas de improcedencia entre muchas particularidades más.

En conclusión de este capítulo podemos definir que nuestro Amparo creció a la par de la evolución de nuestras Constituciones, resaltando por su importancia la de 1857, la de 1917 ahora la Ley Amparo que es donde se consagra este Juicio que es una de las figuras jurídicas mas trascendentes, importantes y mas utilizadas en la actualidad.

CAPÍTULO 2.- CONCEPTOS BÁSICOS

Para poder entender cualquier tema que se intente analizar es menester conocer las bases del mismo, es decir; debemos conocer los conceptos básicos que lo forman, tener los conocimientos generales para poder especializarlo en un tema específico y eso es precisamente lo que se observara en este capítulo, pues se explicaran los conceptos básicos y fundamentales para el entendimiento del tema base de este trabajo de investigación.

2.1.- Garantías Individuales

Las Garantías Individuales cuentan con un vínculo directo con el Juicio de Amparo, dado a que es por las violaciones que se hacen, supuestamente de estas a un individuo, es que este invoca la protección de la justicia por medio del Juicio de Amparo para que dichos derechos le sean restituidos, es decir de la violación de nuestras garantías nace el juicio de amparo, sin una supuesta violación de estos derechos, no habría tema de estudio en un juicio, dado a que el quejoso no tendría nada que reclamar, motivo por el cual es necesaria la comprensión de las Garantías Individuales que a continuación se trataran de explicar.

Para poder entender de manera mas clara lo que representan las Garantías Individuales diremos, “las Garantías Individuales no se establecen como status particular a los mexicanos, sino que, siguiendo la idea universalista de los derechos humanos, su institución protege a toda persona que se encuentre dentro del territorio nacional, sin distinción de nacionalizaciones, razas y sexos o cualquier característica que pudiera tomarse como dato discriminatorio”. (Reyes Tayabas Jorge 2004: 221).

Es conocido por todos que en nuestro sistema legislativo la máxima ley es nuestra Constitución y es precisamente en ella que se consagran nuestras garantías individuales, dichas garantías son el resultado de diversos cambios tanto sociales, como políticos y culturales, pero que en la actualidad conforman la gama de derechos conocidos como garantías.

Vemos pues que las Garantías Individuales son aquellos derechos protectores de los gobernados evitando riesgos para los mismos y que están consagrados en nuestra Constitución, nuestra Carta Magna se divide en su parte Orgánica y en su parte Dogmática, en esta ultima encontramos los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero también en la parte Orgánica se encuentran Garantías, en general estos derechos se dividen en cuatro

grandes grupos, Garantías de Igualdad, de Seguridad Jurídica, de Libertad y de Propiedad.

Dentro de las Garantías de Igualdad encontramos que son aquellas que protegen la equidad de los ciudadanos que se encuentran en las mismas circunstancias frente a la ley, evitando privilegios injustificados, impidiendo la desigualdad ya sea por sexo, edad, profesión, entre otros aspectos, dichas garantías las encontramos dentro de los artículos 1°, 2°, 4°, 12° y 13° Constitucionales que a continuación se resumen para destacar su mayor importancia.

Art. 1° Goce para todo individuo de las garantías que otorga la constitución.

Art. 2° Prohibición de la esclavitud.

Art. 4° Igualdad de derechos sin distinción de sexo.

Art. 12° Prohibición de títulos nobiliarios.

Art. 13° Prohibición de fueros.

Ahora mencionaremos las Garantías de Libertad también primordiales por proteger el derecho de decidir de los ciudadanos, poder optar por lo que se

crea mejor y mas conveniente y que esa decisión sea respetada, nuestro derecho a asociarnos, a la libertad de expresarnos, de escoger nuestra profesión, en general el derecho a decir lo que prefiero con la condicionante de que nuestra libertad termina donde comienza la libertad de nuestros semejantes, estas garantías están consagradas dentro de los siguientes preceptos constitucionales:

Art. 5º Es la libertad de elegir cualquier profesión que se desee, siempre y cuando sea lícita, además de hablar de la justa retribución del trabajo efectuado por alguien.

Art. 6º Habla de la libertad de expresión, excepto si se ataca la moral, derechos de terceros, provoque un delito o altere el orden publico.

Art. 7º Libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia

Art. 8º Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando, sea por escrito y de manera pacifica

Art. 9º Libertad de asociación y reunión libre con objetivos lícitos, que no sea reunión armada, sin producir amenazas.

Art. 10º Derecho a poseer armas por seguridad y defensa propia, a excepción de las prohibidas y las reservadas para el ejército.

Art. 11º Libertad de transito, de entrar y salir del país, viajar por el y mudar de residencia cuanto se desee.

Art. 16º La correspondencia cubierta por estafetas estar libre de registro.

Art. 24º Libertad de creencia religiosa.

Art. 25 Prohibición de monopolios.

Ahora bien pasemos a las Garantías de Propiedad básicamente nos basaremos en el artículo 27 Constitucional pues es donde se consagra que todas las tierras, aguas, yacimientos, espacio aéreo pertenece a la nación y es esta la que da el derecho a los ciudadanos de la propiedad, la nación tiene el derecho de transmitir la propiedad a los particulares constituyendo así la propiedad privada, derecho que es protegido por nuestra Carta Magna.

Otro grande grupo que se menciona fue el de las Garantías de Seguridad, esta gama de derechos protege garantías primordiales como el de la adecuada defensa, de audiencia, no ser privado de la libertad sino mediante de juicio, es la protección que debe dar la autoridad a los gobernados para su seguridad dentro de nuestro sistema, que se consagran en los siguientes artículos.

Art. 14º A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, libertad y de sus propiedades, a menos que se llegue a esto por algún delito.

Art. 15º No se puede extraditar reos políticos, ni delincuentes de del orden común que hayan estado en él termino de esclavos en otro país.

Art. 16º Prohíbe que sin orden judicial la autoridad cause actos de molestia a los particulares.

Art. 17º Nadie puede hacerse justicia por si mismo ni se puede ser aprisionado por deudas de carácter civil.

Art. 18 Solo habrá lugar a prisión preventiva por delito que lo merezca

Art. 19 Ninguna detención podrá sobrepasar los tres días sin haberse declarado una auto de formal prisión.

Art. 20 consagra 10 garantías de seguridad de todo procesado:

Libertad bajo fianza

Derecho a no declarar en su contra

Derecho a conocer el delito del que lo acusan y quien le acusa

Derecho a tener un careo con los testigos que declaren en su contra.

El que se reciban los testigos y las pruebas que ofrezcan.

Ser juzgado en audiencia publica

Que le faciliten todos los datos que solicite para su defensa

Ser juzgado antes de cuatro meses, si su condena no excede los dos años de prisión y seis meses si lo excede.

Poder defenderse solo o por un abogado suyo o de oficio.

No se podrá prolongar la prisión por ninguna cosa de dinero, y tampoco la prisión preventiva por ninguna cosa.

Art. 21 Solo la autoridad judicial podrá imponer penas

Art. 23 Ningún juicio criminal deberá tener mas de tres instancias, nadie puede ser juzgado por el mismo delito.

Cabe mencionar que el artículo 29 Constitucional señala que se pueden suspender las garantías individuales cuando el país se encuentre en peligro como el caso de guerras o incidentes que afecten a la sociedad, pero esta suspensión de derechos debe ser solo temporal y con el fin de la protección de los gobernados.

2.2.- Concepto Genérico del Juicio de Amparo

Este tema es la base para entender todo lo analizado en esta investigación, puesto que ya hablamos de lo que son los derechos que protegen

a los gobernados, cuando estos derechos son vulnerados tenemos nuestro Juicio de Amparo para protegerlos, pero debemos de entender que es este juicio y tomaremos la opinión de varios autores para definirlo.

En 1896 Ignacio L. Vallarta lo definió como: “proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”. En este concepto observamos que no se especifica si es un juicio ya que solo se habla de proceso pero en el ámbito legal también los recursos pueden ser procesos por lo que se hace esta crítica a este concepto.

En 1902 Silvestre Moreno Cora con toda la experiencia por haber sido Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió al Juicio de Amparo como: “Institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan a la nación, en cuanto por causa de los invasores de éstos, se vean ofendidos o agravados los derechos de los individuos”.

Por su parte Mariano Azuela toma el mismo concepto dado por Vallarta, agrega cuatro principios, el primero de ellos establece que el amparo es un sistema jurisdiccional de defensa de la Constitución, el segundo de ellos explica que el amparo es un sistema de control jurisdiccional por vía de acción, el tercero establece que por su carácter eminentemente individualista no es un sistema de defensa integral de la Constitución y por último la sentencia que da fin al amparo posee una autoridad relativa de cosa juzgada como las que se pronuncian en la generalidad de los procedimientos judiciales comunes.

Un concepto muy detallado lo da el jurista Ignacio Burgoa Orihuela estableciendo “el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que se considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”. Este es un concepto bastante aceptable de lo que es el Juicio de Amparo, sin embargo se cree conveniente que solo se expresara la palabra juicio y no así proceso, pues este es muy genérico y existen procesos que o son propiamente judiciales como lo es el Amparo, además de que establece que se causo un daño al particular, pero no olvidemos de que este daño es presunto y se comprobaba al dictar resolución en el amparo.

Rafael de Pina y José Carrillo Larrañaga expresan que “el juicio de amparo mexicano debería ser definido como una institución procesal que tiene por objeto la protección, encomendada a los órganos de jurisdicción federal, y a los locales en jurisdicción concurrente o auxiliar, as del sistema de legalidad establecido por la Constitución y por las leyes secundarias, contra los actos de autoridad que en cualquier forma la violen o vulneren”.

En base a todo lo anterior obtenemos como conclusión que el Amparo es propiamente un juicio que comienza por la acción de la persona denominada quejoso ante el órgano jurisdiccional, que dicha acción tiene como objetivo recuperar los derechos que presuntamente han sido violados por una autoridad o han invadido alguna de las esferas jurisdiccionales, dando como resultado una resolución individual que solo se protegerá al que invocó este juicio.

2.3.- Partes en el Juicio de Amparo

Para poder hablar de este tema es menester comprender en primer termino lo que es el termino de parte dentro de un juicio, y diremos que se define como la persona física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dirección del derecho, respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad impugnados,

por lo que se comprende que el Amparo como juicio que es, va a tener la intervención de diversas partes para su desarrollo, estas son el Quejoso, la Autoridad Responsable, el Tercero Perjudicado y el Ministerio Público, entendiendo ahora lo que es ser parte del juicio de amparo a continuación se explicara cada uno de estos conceptos.

a) Quejoso

El quejoso también conocido como agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

Del anterior concepto se puede destacar primeramente que el quejoso puede ser una persona física o moral, que cuenten con personalidad jurídica para hacerlo, vemos que solo el quejoso puede pedir la protección del amparo, puesto que el agravio debe ser personal y directo y solo inicia a instancia de parte.

b) Autoridad Responsable

En el juicio de amparo será órgano estatal, federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre la Federación y los Estados.

Es importante señalar que las autoridades responsables pueden ser ordenadoras o ejecutoras, las primeras son aquellas que dan el mandato que supuestamente causa un agravio al quejoso, mientras que las ejecutoras son aquellas que llevan a cabo ese acto que puede perjudicar al quejoso y contra ambas autoridades procede el Juicio de Amparo.

c) Tercero Perjudicado

Estableceremos que el Tercero Perjudicado no es una parte necesaria dentro del Juicio de Amparo, puede o no puede estar dentro de este, ya que existen Amparos donde no se establece Tercero Perjudicado, este va a aparecer cuando se agraden sus derechos dentro de la acción principal que se intenta dentro del juicio de amparo.

Es decir esta parte pretende deducir derechos en un juicio donde no es ni actor ni demandado, puede realizar acciones que la Ley de Amparo le permite como argumentar hechos contrarios a los del quejoso, entre muchos aspectos, el tercero perjudicado aparecerá cuando sus derechos sean dañados por la interposición de un Juicio de Amparo.

d) Ministerio Publico Federal

Se le considera parte por que la Ley de Amparo expresamente lo establece como tal, ya que representará el interés publico y cuando este no exista puede abstenerse de intervenir en dicho juicio, se considera entonces parte cuando por su injerencia podría mediar la posible afectación a un interés publico, tendrá todos los derechos que correspondan a las partes como excitar al órgano jurisdiccional para que actúe, solicitar fecha para audiencias, ofrecer pruebas, interponer recursos, promover incidentes, no tiene limitación alguna.

2.4.- Concepto de Acto Reclamado

La palabra acto proviene del latín actus que significa hecho o acción, el hacer implica una conducta humana positiva que se opone a la abstención que equivale a un no hacer, para el Amparo el acto reclamado no solo habla de una

acción positiva de hacer, sino que también se puede reclamar la conducta del no hacer que cause un perjuicio.

Es decir; el acto reclamado no consiste solamente en la acción que realice la autoridad y con ella causar un agravio al particular, también este acto puede nacer una omisión que la autoridad realiza al dejar de hacer lo mandado para esta.

El significado de reclamar recae en hacer una manifestación contra una cosa que no nos parece lo más correcto y por lo tanto nos manifestamos contra ella, en el Amparo esta manifestación debe ser escrita y especificando estrictamente cual es el acto a reclamar y a que autoridad se le atribuye.

Este acto también puede ser manifestado de forma verbal es ciertos casos que prevé la misma Ley de Amparo, cuando existan casos manejados en el artículo 22 Constitucional.

Por lo que el acto reclamado es definido como “la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad Estatal Nacional, Federal, Local o Municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la

distribución competencial establecida entre la Federación y los Estados de la República, a la que se opone el quejoso” (Arellano García, 2000: 458).

Explicando el anterior concepto diremos que el acto reclamado es una conducta imperativa por que la autoridad no se encuentra en un rango igual al particular, sabemos que existen casos en donde la autoridad deja de lado su imperium y actúa como particular, pero para que un acto puede ser reclamado por el quejoso debe de existir ese imperium ya que la autoridad actúa mediante la creación de una regla que unilateral y obligatoriamente le impone y el gobierno y esta la hace valer para que sea cumplida por los particulares, con la amenaza que de no cumplirla pues tendrá una sanción.

Ahora bien ya se había hablado de que la conducta de la autoridad puede ser positiva u omisiva, la positiva es la forma más común de causar un agravio al quejoso pues la autoridad en su hacer lo afecta de forma tal que es necesario el Juicio de Amparo para buscar su protección.

Por su parte la conducta omisiva del Estado también causa un agravio al quejoso en ciertas ocasiones y circunstancias, esto ocurre cuando el Estado no realiza lo que debe de hacer una conducta muy fácil para explicar esta cuestión

lo es el derecho de petición de los particulares consagrado en el artículo octavo constitucional que la autoridad comúnmente no respeta.

Este acto debe de ser emitido por una autoridad Estatal con esto se explica que la autoridad debe de formar parte de la estructura de el Poder Publico de nuestro país, esta autoridad debe de ser estrictamente nacional, pues si se invoca una autoridad extranjera al momento de que esta resolviera estaría violando la soberanía y jurisdicción de nuestro país.

Esta autoridad con potestad reconocida dentro de nuestro país puede ser del orden Federal, Estatal o Municipal que no actuaron o dejaron de hacerlo y por ende afectan al particular que pedirá la protección del Juicio de Amparo, este acto reclamado es presuntamente violatorio, decimos presuntamente por que si fuera violatorio bastaría con la existencia de este para que el Amparo se concediera al quejoso.

Es por lo anterior que para que se de la protección de la justicia al quejoso existe el Juicio de Amparo en este se dará la oportunidad tanto al quejoso como a la autoridad responsable de demostrar la veracidad y si acto reclamado esta o no apegado a la ley

2.5.- Aplicación de la Jurisprudencia en el Amparo

La Jurisprudencia es una de las fuentes del Derecho, pues de ella emanan normas, estas son complementarias que interpretan las normas jurídicas vigentes y ayudan a cubrir las lagunas legales que existen.

Por lo que Jurisprudencia es una fuente formal pues se forma después de varios fallos dados a procesos controvertidos, su papel es indirecto y complementario, ya que solo interpreta o integra, cuando interpreta determina el sentido que debe de dársele a la ley al juzgar de los casos controvertidos que se planteen ante los Tribunales, cuando se integra, cubre las lagunas legales, resolviendo los casos no previstos por el legislador.

Existen diferentes clasificaciones de la Jurisprudencia, por ejemplo desde el punto de vista de las fuentes, desde el punto de vista de su obligatoriedad, desde el punto de vista del cual emana y desde el punto de vista del órgano del cual emana, del punto de vista de su contenido, del punto de vista de la materia, entre otras.

La jurisprudencia en México que es obligatoria viene del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal Contencioso Administrativo, para los efectos del Amparo la más importante es la de Poder Judicial de la Federación que puede emitir tres tipos de Jurisprudencia:

Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dentro de la Jurisprudencia existe basta en el ramo del amparo, respecto de la autoridad responsable, de las partes, del acto reclamado, del tercero perjudicado, estas jurisprudencias ayudan a resolver y dar una clara interpretación de la ley y una forma de cubrir las lagunas de la misma.

En este capítulo se observaron los elementos básicos de que se compone el Juicio de Amparo, es importante conocerlos para poder entender su forma de intervenir dentro de este juicio, se analizó al quejoso, al tercero perjudicado, al ministerio público federal y la autoridad responsable como partes principales dentro del Juicio.

Otros aspectos a destacar fueron las garantías individuales, las violaciones de fondo y de forma. En conclusión de este capítulo obtenemos que para que exista un agravio al quejoso debe de existir una violación que le cause un perjuicio al mismo, esta violación debe de venir de una autoridad responsable, cuando se incoa el juicio también aparece la figura del ministerio público y en ocasiones del tercero perjudicado.

Por último se analizó que la Jurisprudencia es muy importante dentro del Juicio de Amparo pues cubre las lagunas legales que existen o bien interpreta la Ley para un mejor proveer.

CAPÍTULO 3.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Como se ha venido mencionando en el capitulo que antecede, la figura del Juicio de Amparo nace por la necesidad de proteger las garantías que el quejoso estima violadas, ya hemos analizado la definición de Juicio de Amparo de forma general y los conceptos básicos que lo conforman, pero es en este capitulo donde centraremos nuestro tema de estudio, al hablar del Juicio de Amparo su acepción de Amparo Directo, así como su procedencia, substanciación, entre otros aspectos, resaltando la importancia de las resoluciones que recaen al mismo por parte de la autoridad de amparo, por ser unistancial y no aceptar recurso en su contra.

3.1.- Concepto de Amparo Directo

El Juicio de Amparo es el medio legal por el cual el quejoso pide la protección de la Justicia de la Nación para las garantías que supuestamente le han sido violadas por la autoridad responsable, dicho juicio protector de garantías, puede darse por la vía directa y la vía indirecta, es en la primera de ellas donde se centra nuestro tema de estudio, por lo cual se explicara a continuación el concepto de la misma.

Establece la doctrina de la materia que se le denomina Amparo Directo en virtud de que llega de forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de la Nación, a diferencia del Amparo Indirecto.

El Juicio de Amparo Directo se tramita de forma unistancial, pero tiene una excepción al establecer que en la fracción IX del artículo 107 Constitucional establece que en materia de Amparo Directo las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no admite recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Existen notables diferencias entre el Amparo Directo y el Indirecto, como la procedencia de los mismos, la sustanciación, el Amparo Directo se plantea para ser resuelto ante los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte de Justicia, en cambio el Indirecto por los Jueces de Distrito o autoridades concurrentes o auxiliares.

La definición doctrinaria establece que el Juicio de Amparo Directo en general es “aquel en el cual conocen en una única instancia la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisdicción originaria, cuya acción procede, en términos generales, contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales judiciales, civiles o penales, o administrativos y contra laudos pronunciados por los tribunales del trabajo, ya sea por violaciones a leyes cometidas durante el procedimiento y trasciendan al fallo o bien, por violaciones de garantías cometidas en la propia sentencia o laudos”. (González Cosío 1998: 192).

Otro concepto no lo otorga Carlos Arellano García que nos especifica al “amparo tramitado en vía directa en los cuales se plantea la inconstitucionalidad de una ley o norma general que haya sido aplicada en una sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio” (Arellano García 2004:137).

Por todo lo explicado en las líneas que anteceden concluiremos estableciendo que el Juicio de Amparo Directo es aquel unistancial, que se plantea ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia en su facultad de atracción, y que procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones dictadas en materia civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral o bien violaciones cometidas en las sentencias o laudos o por

violaciones en de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo, cuando se consideran todos estos casos una presunta violación de garantías.

Siendo el Amparo Directo de gran trascendencia e importancia porque las resoluciones dadas en el, no son recurribles y las garantías que se estiman violadas, solo son estudiadas en una instancia.

3.2.- Procedencia del Amparo Directo

Como ha quedado explicado el Juicio de Amparo Directo puede promoverse solamente en una ocasión y procederá contra sentencias definitivas o laudos, pero también contempla las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento que trasciendan al fallo del mismo, es en estos supuesto que el quejoso puede intentar una acción de Amparo, en los subsecuentes renglones se especificara la procedencia del Juicio de Amparo Directo.

Para establecer su procedencia comenzaremos con nuestra carta magna, que lo establece y precisa en su artículo 107, inciso a, de la fracción III, que a la letra dice:

“III.- cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia”.

Es en este precepto constitucional en donde se marca el primer aspecto de la procedencia del Juicio de Amparo Directo, pero en las fracciones V y VI del mismo precepto legal disponen que el Amparo contra sentencias o laudos, debe de promoverse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante un Tribunal Colegiado de Circuito, precepto que en la fidelidad de su texto expresa:

V.- el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley orgánica del poder judicial de la federación, en los casos siguientes:

a) en materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario

c) en materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales,y

d) en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje, o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado. La suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la república, podrá conocer de los amparos directos que así lo ameriten.

VI.- en los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución señalara el tramite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la suprema corte de justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

Por su parte la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos explica de manera mas especifica la procedencia del Juicio de Amparo Directo, estableciendo esta el precepto 158 del citado ordenamiento, que al igual que el precepto Constitucional aclara que procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin a el proceso, en asuntos civiles, administrativos, del trabajo.

En su párrafo segundo establece que el amparo directo contra sentencias definitivas en asuntos civiles o administrativos o contra laudos finales en materia del trabajo, solo será procedente cuando dichas sentencias o laudos sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica, o a falta de ley pertinente, a los principios generales de Derecho, dando la garantía de legalidad requerida, este mismo artículo en su párrafo segundo agrega que también procederá el amparo directo cuando las sentencias o laudos comprendan personas, acciones, excepciones o cosas, que no hayan sido objeto de juicio, o no comprendan por omisión o negativa expresa, todas las que si fueron materia de la controversia, el texto legal de el artículo antes mencionado a la letra dice:

“Artículo 158.- el juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa”.

Ahora bien se estableció en los anteriores artículos que el Amparo Directo procede contra sentencias definitivas o laudos, pero que pasa con las violaciones del procedimiento que trascienden a la resolución, también son recurribles en dicho juicio por así establecerlo los preceptos 159 y 160 de la Ley de Amparo, el primero de los preceptos citados nos habla de las violaciones al procedimiento en materia civil, administrativa y obrera, para mayor comprensión se transcriben a continuación:

“Artículo 159.- en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueron instrumentos públicos;

VIII.- cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefinición, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado,

continué conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- en los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la suprema corte de justicia o de los tribunales colegiados de circuito, según corresponda

Por su parte el precepto 160 de la Ley de Amparo maneja las violaciones de las leyes del procedimiento que pueden ser recurribles por la vía del Amparo Directo en el ámbito penal, que son las siguientes:

“Artículo 160.- en los juicios del orden penal, se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida

comunicarse con el o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por si mismo, no se le nombre de oficio;

III.- cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en el;

IV.- cuando el juez no actué con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- cuando no se celebre la audiencia publica a que se refiere el articulo 20, fracción VI, de la constitución federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del ministerio publico a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel;

XIII.- cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

no se considerara que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este ultimo caso, el ministerio publico haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- en los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la suprema corte de justicia o de los tribunales colegiados de circuito, según corresponda.

Por los preceptos citados en párrafos que anteceden queda establecida la procedencia del Juicio de Amparo Directo tanto en la Constitución como en la Ley Reglamentaria del caso específico, procedencia que se define en la acción que intentara el quejoso contra sentencias definitivas o laudos, en materia civil, penal, administrativa o del trabajo y contra las violaciones a las leyes procesales siempre que trasciendan a la sentencia.

Especificando que la procedencia del Juicio de Amparo se establece en el artículo 107 constitucional, fracción III inciso a), y el artículo 158 de la Ley de

Amparo así como en los preceptos 159 y 160, cuando procesa por violaciones al procedimiento.

3.3.- Competencia del Amparo Directo

Para hablar de competencia del Juicio de Amparo debemos primero destacar que este se puede tramitar por dos vías, la Directa y la Indirecta, la diferencia de una y otra estriba en el acto que se reclama para que sea protegido por la Justicia de la Nación.

Para poder hablar de la Competencia Directa es necesario conocer su origen, esta forma de tramitación del Amparo, nace en la Constitución de 1917, con el fin de evitar que las sentencias judiciales definitivas estuviesen sujetas a cuatro instancias, las cuales serian Juzgados Ordinarios, Juzgado de Apelación, después el Juicio de Amparo, Juez de Distrito y Suprema Corte en su facultad de Revisora.

Para tratar de evitar esta cuestión, se decreto que todas las sentencias definitivas serian recurribles ante la Suprema Corte, pero esto trajo un gran rezago a la tramitación del Amparo Directo, por lo que en 1951 se estableció una reforma en la cual se podía tramitar el Amparo Directo ante la Corte o los

Tribunales Colegiados de Circuito, dejándole a la primera los que se consideraban mas importante, para hacer esta distinción utilizaban diversos criterios legales como la cuantía del asunto, la gravedad de penas, jerarquía de leyes y autoridades responsables, dejando los asuntos mas importantes para que resolviera la Corte.

Con esta reforma tampoco se logro una vía eficiente para la tramitación del Amparo Directo, por lo que surgieron un grupo de importantes reformas en 1987-1988, estableciéndose el principio general de que los Tribunales Colegiados de Circuito son los apropiados para la tramitación del Amparo Directo. Cabe recalcar que dicha competencia no es exclusiva, pues no olvidemos que la Suprema Corte de Justicia cuenta con una Facultad de Atracción ya sea de manera oficiosa, requerida por el quejoso o por el mismo Tribunal Colegiado.

En la actualidad en nuestra Carta Magna se establece la competencia directa en el artículo 107 del citado ordenamiento en sus fracciones V y IX, que en su texto expresan:

“V.- el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley orgánica del poder judicial de la federación, en los casos siguientes:

IX.- las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución cuya resolución, a juicio de la suprema corte de justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Solo en esta hipótesis procederá la revisión ante la suprema corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

Por lo tanto la competencia para conocer del Juicio de Amparo Directo recae en primera instancia a los Tribunales Colegiados de Circuito y por excepción dada su facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existiendo también un recurso de Revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito que compete a la Suprema Corte con sus características específicas.

3.4.- Violaciones procesales, de fondo y de forma.

La violaciones son el punto medular de nuestro Juicio de Amparo pues si estas no existieran el quejoso no pediría la protección de la justicia y el juicio en si no existiría, ya que sin violaciones no habría un daño a los derechos del quejoso y este por ende no se manifestaría contra este daño.

Entendamos como violaciones la pérdida, menoscabo, daño o afectación solo que en materia de derechos públicos subjetivos, decir el daño que presuntamente se le causa al quejoso en sus derechos subjetivos que puede reclamar ante el órgano de amparo.

Dichas violaciones se pueden encontrar dentro de una resolución que pone fin a una controversia o instancias o bien dentro del proceso pero que estas repercutan en la sentencia.

Además encontramos que estas violaciones pueden ser de fondo o de forma, las de fondo son violaciones que repercuten en forma grave al quejoso por ejemplo el no aceptarle alguna prueba que puede ser fundamental para su defensa, las de forma también afectan al quejoso un ejemplo de esto es que en

la resolución exista una equivocación en el nombre que cambien uno de sus apellidos por otro, sería de forma.

3.5.- Reglas generales del Procedimiento

Como todo proceso legalmente establecido el Juicio de Amparo Directo consta de un procedimiento para conseguir un fin que en este caso es la resolución que otorga o niega la protección de la nación al quejoso.

En este Juicio al igual que en el de Amparo Indirecto, se va a iniciar con la presentación de una demanda por parte del quejoso, a la que le sigue el informe justificado de la autoridad responsable, proceso que tiene una serie de características que lo individualizan.

3.5.1.- Demanda

El documento en el cual el quejoso plasma sus conceptos de violación para hacerlos valer ante la autoridad responsable de amparo, es conocido como demanda, misma que debe de ser por escrito y contar con los requisitos establecidos en la ley para la misma.

Es pues el escrito con el que se da inicio al Juicio de Amparo, donde se plasma la acción intentada por el actor, es el documento donde se forja la petición, donde el quejoso manifiesta los conceptos de violación, nombre del tercero perjudicado, autoridad responsable entre otros.

La demanda de Amparo Directo siempre debe de presentarse por escrito, no tiene la excepción de poder ser presentada por el quejoso mediante el medio de comparecía, como el Amparo Directo. Una definición de la demanda en el Juicio de Amparo es la siguiente, “la demanda de Amparo Directo se debe de formular por escrito y como requisitos de contenido debe de satisfacer todos y cada uno de los enunciados en la Ley de Amparo. (Baltazar Robles 2003:21).

Los requisitos del contenido de la demanda se encuentran enumerados en el artículo 166 de la Ley de Amparo, cuestiones que a continuación se desglosan.

a) Contenido

La demanda de Amparo Directo encuentra como base de su contenido el artículo 166 de la Ley de Amparo, estableciendo en primer término la obligatoriedad de que se desarrolle por escrito, toda demanda de Amparo

Directo se debe de presentar por escrito, no cuenta con ninguna excepción para este requisito, como es bien sabido en el Amparo Indirecto la demanda se puede presentar por medio de la comparecencia del quejoso, cuestión que no opera en la tramitación del Amparo Directo. (Bazdresch Luis 1999: 264).

El artículo mencionado en las líneas que anteceden, marca una serie de requisitos que debe de contener la demanda de Amparo Directo, explicando en su fracción primera que se debe de establecer “el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve a su nombre”, deben de quedar bien establecidos estos datos, para el total reconocimiento del quejoso que es quien inicia la demanda de amparo, previo este debió de agotar el principio de definitividad para que su demanda prospere, además debe de señalar el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para hacerlo.

En la fracción segunda del artículo 166 encontramos como otro requisito que se debe de plasmar el “nombre y domicilio del tercero perjudicado”, no en todas las demandas de amparo se tiene que plasmar este requisito, puede o no puede encontrarse, el tercero perjudicado aparecerá cuando sus derechos puedan ser trasgredidos si se cambia el acto de autoridad, que es precisamente lo que el quejoso pretende hacer al presentar una demanda de Amparo Directo, por lo que el quejoso debe de señalarlo y debe así mismo señalar el domicilio

del tercero perjudicado para que sea llamado a juicio, el domicilio que debe proporcionar el quejoso de el tercero perjudicado lo es este sujeto designó ante la autoridad responsable como el lugar para recibir notificaciones.

Por su parte en la fracción tercera del citado artículo se señala que otro aspecto señalar por el quejoso dentro de su demanda de amparo, es la “autoridad responsable”, teniendo esa condición la autoridad que dictó la resolución que se combate, es de gran importancia señalar la autoridad de la cual se alega que el acto perjudica las garantías del quejoso, pues es esta la que rinde el informe justificado, por medio del cual la autoridad de amparo, en base al mismo y a la demanda presentada por el quejoso, resolverá sobre el asunto que le fue planteado, teniendo como autoridad responsable a los Jueces, la Junta en materia laboral, los Magistrados, el Tribunal, las Salas y jueces en materia penal.

La fracción cuarta del artículo 166 establece como otro requisito que el quejoso señale “la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin a un juicio, constitutivo de los actos o acto reclamados, y si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, se precisara cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado”, el quejoso deberá de precisar cual es el acto de autoridad que lo

perjudica y lo deja en estado de indefensión, señalar cual es la resolución que le causa perjuicio o en su caso las violaciones del procedimiento que trascienden a la sentencia y causan un agravio al quejoso.

Por su parte la fracción quinta del mismo artículo establece que el quejoso debe de señalar “la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida”, este es muy importante para poder el Tribunal Colegiado de Circuito si la demanda de amparo fue presentada en tiempo, este es, los quince días que se otorgan al quejoso para presentar su demanda, mismos que se contarán a partir de el momento en que este tenga conocimiento del acto reclamado, omitiendo los días que no se laboran, feriados, o los que el Tribunal no realice sus actividades.

Un aspecto muy importante pues es base a este que se centra el estudio de la autoridad de amparo para resolver sobre el mismo, esta marcado en la fracción sexta del mismo numera en el cual el quejoso deberá de expresar, “los preceptos constitucionales cuya violación que se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación”, el quejoso debe de señalar los preceptos constitucionales que estima le han sido violados por la autoridad responsable,

así como el concepto de esta violación, es decir debe de hacer un análisis sobre el precepto violado, el acto de autoridad y el resultado que le perjudica, aunque en este aspecto quedo ya establecido que este silogismo jurídico ya no es necesario, basta que se exprese la causa de pedir por el quejoso, criterio emanado de una tesis jurisprudencial,

Por ultimo señala este artículo que el quejoso en su caso deberá de señalar lo marcado por la fracción séptima, que lo es “la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se haga consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo, lo mismo se observara cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho”, es menester señalar que la ley no se esta señalando como acto reclamado, sino como violada al momento de aplicase por la autoridad responsable.

b) Redacción

La redacción de la demanda de Amparo Directo como ya se señalo debe de constar por escrito y contar con todos los aspectos marcados por el artículo 166 de la ley reglamentaria de la materia, es con esta con la que el quejoso va a iniciar al Juicio de Amparo Directo en caso de que el mismo proceda.

No existe un formato para establecer la redacción de la demanda de Amparo Directo, solo se pide al quejoso que señale cada uno de los requisitos que pide la Ley de Amparo en su numeral 166, por lo que en la practica es común observar que la demanda de Amparo Directo su redacción inicie con la leyenda de la autoridad a la que se dirige que en este caso lo es la autoridad responsable, continua con un preámbulo en el que se señala el nombre del quejoso, el domicilio para recibir toda clase de notificaciones así como las personas autorizadas para recibirlas.

Se continúa con la redacción en la que se expresa que se presenta la demanda de Amparo Directo en contra del auto de autoridad que se considera daña las garantías del quejoso, y que para su fundamento se basa en un capitulo al que le denominan hechos, expresando el quejoso todos los antecedentes que dieron origen a el juicio de garantías, estableciéndole momento en el que tuvo conocimiento del acto reclamado para saber si esta en tiempo legal de presentar su demanda de garantías, pasando en la redacción a los conceptos de violación, en el cual el quejoso debe de expresar claramente y bajo propuesta de decir verdad los actos de autoridad que le causan un perjuicio y la forma en que lo afectan, bastando solo la acción de pedir para que procedan sus conceptos de violación, sin excepción de que el quejoso debe tratar de plasmar de la forma mas clara y precisa sus conceptos de violación,

haciendo aún relación entre el acto de autoridad y el perjuicio recibido, no olvidando que en materia penal existe la suplencia de la queja.

Procede después que el quejoso plasme un apartado de sus puntos petitorios, en el cual establecerá de forma clara lo que pretende con su demanda de amparo, así mismo debe de establecer el fundamento legal en el cual se basa su demanda, la fecha de en que la presenta y la firma del mismo, además de anexar toda la documentación que crea necesaria para acreditar su dicho.

C. Presentación

El quejoso al momento de tener ya redactada su demanda de garantías, debe de presentarla ante la autoridad responsable, para que esta pueda enviar la demanda, así como todas las actas de emplazamiento al Tribunal Colegiado de Circuito que conocerá del Amparo Directo, esta obligación de presentar la demanda ante la autoridad responsable se encuentra plasmada en el artículo 163 de la autoridad de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 163.- la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales,

administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas”.

Quedando ya establecido que la demanda se presenta ante la autoridad responsable, se debe de destacar que el hecho de no hacerlo a tiempo como sanción que el término no se interrumpe y seguirá corriendo para presentarse ante la responsable, es ya consecuencia del quejoso si el término le es suficiente para hacerlo.

También se debe de señalar que la demanda de Amparo Directo se debe de acompañar con copias suficientes, tanto para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes que intervendrán en el juicio, que serán la autoridad o autoridades responsables, tercero o terceros perjudicados y Ministerio Público Federal, obligación que se marca en el numeral 167 de la Ley de Amparo que en su texto expresa:

Artículo 167.- con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregara a aquellas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el tribunal colegiado de circuito a defender sus derechos.

Con lo anterior observamos que la obligación de que el quejoso acompañe su demanda con las copias que sean necesarias, es para que la autoridad responsable emplace a las partes a juicio, integre el expediente y lo envíe al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente.

Los términos para presentar la demanda de amparo se establecen en diversos preceptos de la Ley de Amparo, el plazo genérico de 15 días lo encontramos en el numeral 21, cuando se promueve contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan será de 30 días según el artículo 218, en los casos en que el quejoso no haya sido citado legalmente para el juicio, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, el plazo será de 90 días, plazo establecido en el numeral 22.

Por su parte el mismo precepto 22 marca el plazo de 180 días cuando el quejoso no haya sido citado legalmente para el juicio si reside fuera de la república y establece el mismo numeral en cualquier tiempo en dos hipótesis, la primera cuando el acto importe privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional y segundo cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión p disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, estos son los plazos marcados por la Ley de la materia.

3.5.2.- Informe Justificado

La autoridad responsable tiene la obligación de recibir la demanda de amparo y establecer la fecha en que esta fue presentada por el quejoso, emplazar a las partes para que acudan a el juicio y mandar al Tribunal Colegiado de Circuito los autos originales de las constancias que el quejoso, el tercero perjudicado o la misma autoridad responsable considere pertinentes para la resolución del asunto.

Al dar cumplimiento a las obligaciones anteriores la autoridad responsable remitirá su informe justificado al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte según sea el caso, exponiendo de la manera mas clara y breve, las razones que fundan su acto, dejando copias de dicho informe, obligación que queda marcada en el numeral 169 de la Ley reglamentaria de la materia.

Para la mejor comprensión de lo que es el Informe Justificado se tomara la siguiente definición, “el informe justificado es la contestación de la autoridad responsable a la demanda de amparo” (Arellano, García 2000:764), es decir; la autoridad responsable dentro de su informe justificado, controvertirá los hechos manifestados por el quejoso, así como sus conceptos de violación, fundando y motivando el por que de su acto y en su caso pretenderá que la demanda de amparo del quejoso resulte improcedente argumentándolo en el mismo informe.

A falta de rendición de el informa justificado por parte de la autoridad responsable, hará que sea prevenida para que lo rinda dentro de los tres días siguientes.

3.5.3.- Autos que recaen a la presentación de la Demanda

Una vez presentada la demanda de Amparo Directo ante la autoridad responsable, esta integrara el expediente para enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito, pero esta no decidirá ninguna cuestión respecto de su tramitación, por lo que ya estando la demanda ante el Tribunal pueden recaer diversos autos para la misma, como son el de Desechamiento, de Admisión o de Aclaración.

En cuanto al auto de Desechamiento se explica que el Tribunal Colegiado de Circuito debe de examinar la demanda de amparo, y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, tiene que desecharla de plano y comunicarlo a la autoridad responsable.

Dicha facultad del Tribunal Colegiado esta marcada en el artículo 117 de la Ley de Amparo, que se observa cuando el Presidente del Tribunal, encuentra una causa notoria de improcedencia del juicio de amparo, debe de notificarlo por medio de oficio a las autoridades responsables.

Aun bien no es el único auto que puede recaer a la demanda de amparo, puede darse el caso de que el auto que recaiga a dicha demanda lo sea el de

aclaración, marcado en el artículo 178 de la ley de amparo, que explica que si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de circuito señalara al promoverte un termino que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, estableciéndolos el mismo Tribunal, pero si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicara la resolución a la autoridad responsable.

Con lo anterior tenemos que el quejoso puede haber pasado inadvertido de que un requisito de la demanda no fue cumplido, por lo que el Tribunal lo requerirá por el plazo de tres días para que lo corrija, puede ser el caso de que falta algún juego de copias y sea necesario que las exhiba o por no establecer claramente el domicilio del tercero perjudicado, mismos errores que deberá corregir en el plazo establecido, de no hacerlo se tendrá su demanda por no interpuesta.

El último auto pero el mas importante para el quejoso lo es el de Admisión de la Demanda, que se dará cuando el Tribunal Colegiado no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de la demanda o si ya fueron subsanadas las deficiencias, deberá notificar a las

partes de la resolución de admisión de la demanda, y con ello la debida tramitación del juicio.

3.5.4.- Suspensión

La suspensión dentro del Amparo Directo toma una noción totalmente distinta a la del amparo indirecto, pues en este juicio directo encontramos que en materia civil, administrativa y penal, tienen competencia para reconocer de la suspensión la autoridad responsable, por su parte en materia laboral, dicha competencia la tienen los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, misma facultad queda establecida dentro del numeral 170 de la Ley de Amparo.

La suspensión en materia penal se decreta de oficio, surtiendo el efecto de que el quejoso queda a disposición del Tribunal Colegiado, en cuanto a la suspensión en materia civil y administrativa, se decretará a instancia de la parte agraviada, con los requisitos establecidos en la ley de amparo en el artículo 124 y 125.

En cuanto a la suspensión en el ámbito laboral, se concederá a juicio del Presidente del Tribunal, y que no se ponga a l aparte que obtuvo si es obrera en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de

amparo, en los cuales solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia, la suspensión surtirá efectos si se otorga caución suficiente. Protegiendo en gran medida los intereses de la parte obrera y no así del patrón que constituye la fuente de trabajo.

En todo este capítulo pudimos observar la figura del Juicio de Amparo Directo, entendiendo que es aquel que hace valer el quejoso cuando ha sido vulnerado en sus garantías por una resolución definitiva o una violación en el procedimiento que afecte dicha resolución, demanda que debe de presentar ante la propia autoridad responsable, en donde establece los conceptos de violación que estime pertinentes,

También se observó la procedencia, tramitación, autos que recaen a la demanda, el informe justificado y un tema muy importante como es la suspensión dentro del Juicio de Amparo Directo.

CAPÍTULO 4.- CONCEPTOS DE VIOLACION

En el presente capitulo se analizara uno de los conceptos principales para el estudio del tema en que se basa esta tesis, este es; el de Concepto de Violación, es de tal importancia dado que para que un quejoso pueda pedir la protección de la justicia, es necesario que exista un agravio en su contra hecho por una autoridad responsable, para que este pueda hacerlo valer por medio de sus conceptos de violación, entonces observamos que los conceptos de violación son la base para su demanda de amparo, por lo que en este capitulo se trataran de explicar los mismos.

4.1.- Concepto

Como sabemos unos de los principios del Juicio de Amparo es el de parte agraviada, con esto queremos decir que solo puede hacer valer el Juicio de Amparo, aquel individuo que de forma directa sea afectado por una autoridad en sus garantías individuales y con esto le cause un daño.

La misma Ley de Amparo en su artículo 166 fracción VI establece la obligación para el quejoso de plasmar en su demanda de amparo los conceptos de violación que crea pertinentes de la manera mas clara y precisa posible.

Ahora bien entendamos como Concepto de Violación aquella manifestación que el quejoso plasma en su demanda de amparo, en donde narrara de la forma mas clara y precisa el agravio que le causo la autoridad, estableciendo que un auto de autoridad le produjo un menoscabo patrimonial o no patrimonial, privándolo de una garantía lícita, afectando su persona o su esfera jurídica, en base a este agravio, es que el quejoso podrá formular su concepto de violación.

Según Alberto Castillo del Valle (2007: 570) en su Ley de Amparo comentada establece que los Conceptos de Violación son aquellos razonamientos lógico-jurídicos vertidos por el quejoso, tendientes a exponer en que existe la violación constitucional a cargo de las responsables en sus actos de autoridad.

Por su parte Barrera Garza (2002:346) en su libro Compendio de Amparo los define como “razonamiento lógico jurídico que hace valer el quejoso tendientes a demostrar que la ley o el acto que reclama de la autoridad señalada como responsable, en efecto le vulnero o restringió sus garantías constitucionales o bien que dicho invadió la esfera de jurisdicción de otra autoridad en su perjuicio”.

Lo que explica el autor en cuestión es que el quejoso en su demanda de amparo directo debe de establecer en base a un razonamiento que la autoridad responsable le causo un daño y que este afecta algunas de sus garantías, lo anterior lo plasmara en los conceptos de violación.

Otro concepto lo otorga la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciendo que un Concepto de Violación es un razonamiento en el que se expresa con claridad la causa de pedir, señalando cual es la lesión o el agravio que el quejoso estima le causo la autoridad responsable y los motivos que originaron ese agravio.

La presencia de daño o perjuicio constituye el elemento material del agravio, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio como tal, sino que es preciso que sea causado de determinada forma, es preciso que este daño sea causado por el acto de una autoridad al violar una garantía individual o al invadir las esferas de competencia federal o local, es hasta entonces, que se determina un daño causado por la autoridad en su resolución, en base a esto es que el quejoso podrá establecer el respectivo concepto de violación en su demanda de amparo directo, pues existe un agravio base del mismo.

Como ya se explico el concepto de violación es aquel razonamiento jurídico que realiza el quejoso en su demanda de Amparo Directo estableciendo que la autoridad responsable le causo un daño en sus garantías, pero podemos encontrar conceptos de violación procesales, formales y de fondo, que a continuación se trataran de explicar.

Comenzaremos mencionando los conceptos de violación considerados como procesales, definiéndolos como “aquellos en que el quejoso plantea transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales o bien infracciones de carácter adjetivo, que considera se cometieron durante la substanciación del juicio o proceso que dio origen a el juicio de garantías” (Marroquín Zaleta, 2007:433), es decir; aquí el quejoso explica en sus conceptos de violación que la autoridad responsable le causo un daño en la ley que rige el procedimiento, aplicándola de forma indebida o omitiendo su debida aplicación.

Por su parte los conceptos de violación que se consideran como formales son los definidos como “son aquellos en que el quejoso plantea infracciones legales de índole adjetiva cometidas, en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen en forma directa, ni al estudio hecho en la

resolución reclamada de las cuestiones jurídicas substanciales o de fondo, ni tampoco al de las cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución” (Ibídem: 433), es decir; los conceptos de violación no giran en agravios causados al quejoso en cuestiones de fondo o de aplicación de leyes del procedimiento, sino cuestiones de forma en el acto que causa un agravio al quejoso.

Por ultimo encontramos los conceptos de violación conocidos como de fondo, “que son aquellos en que el quejoso combate consideraciones del acto reclamado sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio natural, relacionadas con las cuestiones substanciales, objeto de debate” (Ibídem: 433), son pues aquellos conceptos de violación que el quejoso hace valer por que la autoridad responsable le causa un agravio en alguna cuestión central de la resolución definitiva que le esta afectando.

Para que se considere al agravio como causa generadora del Juicio de Amparo es necesario que este sea personal y directo, pues la persona que lo va a hacer valer en la demanda, debe ser el individuo al que perjudica de forma directa la resolución de la autoridad y esta afectación debe ser directa, es decir, presente, pasada o de inminente realización, es por ello que solo el quejoso

puede hacer valer su derecho contra este agravio que le causa la autoridad, por medio del establecimiento de sus conceptos de violación en su demanda de amparo directo, entonces tenemos pues que el agravio causado al quejoso debe de manifestarlo por medio del concepto de violación en su demanda.

Entonces observamos que el concepto de violación es el parámetro para que la autoridad de amparo valore o no dichas violaciones, pues en base a estos conceptos que el quejoso señale es donde la autoridad de amparo otorgara la protección o no de la justicia al supuesto agraviado.

4.2.- Importancia

Como se menciona en el apartado anterior el Concepto de Violación es el medio en el cual el quejoso manifestara a la autoridad de amparo el agravio que le es causado por un acto de autoridad, haciéndolo valer en su demanda para que la autoridad de amparo lo valore y con ello pueda ser protegido por la justicia de la nación, si se considera que existió un verdadero menoscabo a las garantías del quejoso.

Su importancia radica en que es en el concepto de violación precisamente en donde el quejoso plasmará los agravios que le fueron causados por la autoridad responsable, es en el concepto de violación plasmado en la demanda de amparo directo donde se establecerá por el quejoso el menoscabo que se le causó la responsable y por el cual pide la protección de la justicia, cuando la autoridad de amparo estudie la demanda de amparo, analizara los conceptos de violación plasmados por el quejoso, son pues la base del estudio de la demanda de amparo directo, y son el motivo sobre los que se decidirá en la resolución, en base al estudio de los conceptos de violación en donde se plasma el agravio causado por la autoridad responsable, es que la autoridad de amparo podrá o no otorgar la protección de la justicia al quejoso.

Entonces si el quejoso no presenta conceptos de violación no habrá motivo de estudio por parte de la autoridad de amparo y no tendría razón de ser ningún juicio de garantías, dado que según la tesis 105 de la Octava Época parte al Apéndice 1917-1985 establece que cuando no existan conceptos de violación la demanda de amparo se sobreseerá .

Por lo que la importancia verdadera de los conceptos de violación se establece en que precisamente son estos donde se plasma el agravio causado

por la autoridad responsable al quejoso, es el medio para hacer saber a la autoridad de amparo que existe un menoscabo en las garantías del gobernado que pide la protección de la justicia de la nación, es en base a estos el estudio que hará la autoridad de amparo para poder resolver si otorga o no la justicia de la federación al quejoso, no podría resolver sobre una demanda que se presente sin conceptos de violación y más aun no sería procedente una demanda de amparo sin estos, pues es precisamente en ellos donde se plasma los supuestos agravios hechos por la autoridad al quejoso y sobre los cuales se decidirá en el juicio.

4.3.- Principio de Estricto Derecho

También conocido como Principio de la Congruencia por los doctrinarios, pugna y exige que el juzgador que de amparo limite su función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso.

De lo anterior se advierte que solo los conceptos de violación expresados en la demanda por parte del quejoso, son los que pueden proceder para su estudio por parte de la autoridad de amparo, ya que esta no puede dar

protección a conceptos de violación que nunca fueran expresados por el quejoso.

Se deduce entonces que la autoridad de amparo, debe de observar este principio y por lo tanto se advierte al quejoso de que en su demanda establezca los conceptos de violación que considere pertinentes, ya que de no ser así, la autoridad no tiene la facultad de estudiar los no nombrados en la demanda, este principio no se establece directamente en la Constitución, pero se interpreta a contrario sensu ya que se puede suplir la deficiencia de la queja en las hipótesis que señala el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, y a contrario sensu fuera de esos hipotéticos no tiene intervención la suplencia de la queja, por lo que es en ese momento que rige el principio de estricto derecho, en cambio en el artículo 79 de la Ley de Amparo si establece este principio al mencionar que la autoridad de amparo no puede hacer valer conceptos de violación que no se expresen en la demanda.

Dicho principio de estricto derecho tiene puntos importantes a favor como son que no deja en estado de indefensión a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, ya que la autoridad de amparo solo resolverá por los conceptos de violación expresados en la demanda y no así por otros diversos.

Además de que el juzgador debe de tener como cualidad indispensable la imparcialidad, esto para no quebrantar la igualdad procesal de las partes, por que de descubrir nuevos conceptos de violación estaría asumiendo la aptitud de quejoso y no de autoridad responsable.

4.4.- Principio de Suplencia de la Queja

Este es un principio de gran trascendencia para el quejoso dentro del Juicio de Amparo, y que es definido como una “institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones” (Arellano García, 2000: 360), la autoridad de amparo puede suplir la queja deficiente, siempre que esta este expresada en la demanda, para la protección del quejoso, esto no es establecer conceptos de violación nuevos, sino suplir las omisiones o deficiencias establecidas por el quejoso, este principio es la excepción al principio de estricto derecho.

Esta suplencia de la queja deficiente se hace de oficio por parte de la autoridad de amparo, pero no existe impedimento alguno para que le quejoso pida dicha deficiencia, además este principio tiene su fundamento en el querer

lograr la verdadera justicia, para que el objetivo de esta no sea obstaculizado por excesivos formalismos.

Otro aspecto importante es que en el precepto en que se establece, señala que la autoridad podrá o deberá suplir la queja deficiente, pero la realidad es que todo órgano que decida sobre un juicio de garantías tiene el deber moral y jurídico de suplir la queja para lograr la justicia

4.5.- Elaboración de Conceptos de Violación

Los conceptos de violación son elaborados por el quejoso y plasmados en su demanda de amparo, debe de hacer esta manifestación de la forma más clara y precisa que le sea posible, además debe de aportar las pruebas pertinentes para comprobar su dicho, y establecer bajo protesta de decir verdad que todo lo manifestado en ellos es autentico.

Estos conceptos son la parte medular de la demanda de amparo, entendido como un silogismo jurídico, que consta de una premisa mayor, concebida como la garantía constitucional, también consta de una premisa menor, que se entenderá como el acto de autoridad que desconoce o vulnera la garantía del gobernado, y por una conclusión que será en el sentido de indicar

el motivo por el que el acto reclamado debe ser nulificado por la justicia de la unión al momento de resolver el juicio de amparo.

En base a lo anterior tenemos que los conceptos de violación deben de ser elaborados por el quejoso de la forma mas clara y precisa que pueda hacerlo, plasmándolos en su demanda de amparo, estableciendo el precepto constitucional supuestamente vulnerado y el acto con el cual la autoridad vulnera el mismo, así como los motivos por los cuales se le debe de otorgar la protección de la justicia, adjuntando todas las pruebas pertinentes para sustentar su dicho.

Ahora bien estableciendo en párrafos anteriores que los conceptos de violación deben de plasmarse por medio de silogismos jurídicos, existen posturas que manifiestan lo contrario al anterior comentario, es decir; establecen la posibilidad de que en los conceptos basta que se establezca la causa de pedir para que sean procedentes, lo que se sustenta con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra expresa:

Registro No. 191384

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Página: 38

Tesis: P./J. 68/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de

ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Con la anterior tesis se deja de lado la obligación para el quejoso de establecer sus conceptos de violación como silogismos jurídicos y solo basta que exprese su causa de pedir, para que estos sean estudiados, esto no quiere decir que el quejoso no trate de precisar los conceptos de violación, debe de hacerlo de la forma mas clara y precisa que pueda, pero el silogismo jurídico resulta un formalismo que ya no es trascendente para el estudio de los conceptos de violación.

4.6.- Oportunidad procesal de presentarlos

Una vez que el quejoso ha decidido instaurar una demanda de amparo por que considera se han violado sus garantías por un acto de autoridad, es preciso que establezca estas en su demanda de amparo, es por ello que se considera que es en esta donde puede hacer valer sus conceptos de violación.

Entonces en base a lo anterior tenemos que el momento en el que el quejoso puede presentar sus conceptos de violación es en su demanda de amparo, y en base a estos la autoridad decidirá si otorga o no la justicia de la nación.

Se precisa en la ley de Amparo que es en la demanda donde el quejoso de la manera mas clara y precisa debe de manifestar sus conceptos de violación, también en la misma legislación se establece el principio de suplencia de la queja, que favorecerá al quejoso en caso de que no establezca cual es el precepto violado, o bien no lo haga de forma clara, pero la autoridad de amparo suple esta deficiencia cuando el quejoso en su narrativa explica la forma en que son vulneradas sus garantías aunque no especifique el precepto constitucional violado.

Es por ello que los conceptos de violación son la base medular del juicio de amparo, pues es por el estudio de estos que la autoridad de amparo decidirá o no otorgar la protección de la justicia, este es el motivo por el que el quejoso debe hacerlos valer en su demanda de amparo.

4.7.- Fundamento

El fundamento de los conceptos de violación lo encontramos en la Ley de Amparo en su artículo 116 fracción V, en donde establece que la demanda de amparo debe contener ciertos requisitos para poder ser procedente, entre estos nos habla de los conceptos de violación.

Su fracción V establece que se deben de plasmar los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones. Lo anterior nos da como consecuencia nos da que es aquí el fundamento que la ley de amparo otorga al quejoso para que plasme sus conceptos de violación y estos puedan ser valorados por la autoridad de amparo.

Como conclusión de este capítulo observamos que los conceptos de violación son la pauta de donde surge el juicio de amparo, son de tal

importancia puesto que sin ellos no habría materia de estudio para la autoridad de amparo, y no podría otorgar ninguna protección de la justicia, por lo que es menester que el quejoso plasme los conceptos de violación en su demanda de amparo para que en base a ellos se desarrolle el juicio respectivo.

CAPÍTULO 5.- LA RESOLUCIÓN EN EL AMPARO DIRECTO

Como todo proceso que se inicia buscando la solución legal de un conflicto, el Juicio de Amparo Directo busca una resolución que otorgue la justicia al que tiene el verdadero derecho y por ende le corresponda, es por ello que el quejoso interpone la demanda y emplaza a todas las partes a que comparezcan a juicio, para que defiendan sus diversas posturas y se llegue a una sana conclusión, en el caso que nos ocupa la autoridad de amparo, escuchara tanto al quejoso, como a la autoridad responsable, tercero perjudicado en su caso, las pruebas y constancias presentadas, por medio de las cuales se llegara a obtener una resolución, misma de la que se hablará en este capítulo.

5.1.- Concepto

Todo proceso tiene un comienzo y un final, en el caso específico el Juicio de Amparo culmina con la resolución que pone fin a la controversia, pues el juzgador de amparo da su parecer sobre el problema controvertido que ha sido sometido a su jurisdicción, o bien si es un cuerpo colegiado el que resuelve, pues el método para resolver es un tanto diferente, pero para poder establecer lo que es la resolución daremos el siguiente concepto general de resolución,

“decisión de una controversia procesal, incidental o definitiva suscitada en un proceso”, Tron Petit (2003:27).

Entendiendo el concepto anterior, analizaremos la siguiente definición, “la resolución definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito por la que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y los Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable”. (Arellano García 2000:778).

Ahora bien entendiendo el concepto genérico de la resolución de juicio de amparo, tenemos que es aquella que pone fin a la controversia planteada, pero para centrarse es específico en el tema materia de la presente tesis, veamos el la resolución en el juicio de amparo directo.

Existen reglas específicas para la resolución en el juicio de amparo directo pues que tanto los Tribunales Colegiados de Circuito como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son órganos que resuelven en forma colegiada

no así unitaria, por lo que llegar a una resolución uniforme lo hace más complejo teniendo que pasar por varias etapas para llegar a una resolución final.

Existiendo un proyecto de resolución que estará a cargo de un Magistrado o un Ministro según sea el caso, proyecto que se sujetara a discusión y votación.

La resolución de los Amparos Directos que son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se llevará un proceso que comienza cuando el Presidente del Tribunal turna el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, para que este de forma escrita redacte el proyecto de resolución del asunto es cuestión.

Es importante destacar que el auto donde se turna el expediente al magistrado relator para que este realice el proyecto de sentencia, se tomará como el auto de citación a sentencia que se publicará dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Posteriormente si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin ninguna modificación, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes, si por el contrario no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo a los hechos probados y los fundamentos legales que se tuvieron en consideración al dictarla, misma que se deberá firmar dentro del término de quince días.

La resolución de la demanda de amparo directo que se otorgue por los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderá mas cuestiones que las que se propusieron en la demanda.

En el caso de la resolución de la demanda de amparo directo pero dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de su facultad de atracción, el Presidente de la sala respectiva mandará turnar el expediente dentro del término de diez días al Ministro relatos que corresponda a efecto de que se dicte su resolución en un termino de treinta días, pasando copia a los demás Ministros para su estudio.

Una vez hecho lo anterior el Presidente de la sala citara para audiencia en donde debe de discutirse y resolverse dentro del término de diez días. Si un ministro no esta de acuerdo puede dar su voto de manera individual lo cual quedara asentado.

5.2.- Tipos de acto resolutivo

La resolución que recae a la Demanda de Amparo Directo, será como ya se explico la que resolverá las cuestiones planteadas en la misma, estudiando los conceptos de violación así como el informe de la autoridad responsable esto con el fin de darle una culminación legal a el juicio, por lo que la resolución puede conceder el amparo, negar el amparo, sobreseer el amparo, conceder respecto de uno o unos de los actos reclamados y negar respecto a otros conceptos de violación, las que conceden sobre ciertos actos y sobreseen respecto de otros.

Por lo anterior observamos que la Resolución puede conceder el amparo al quejoso que presento la demanda respectiva, esto es que la resolución le es favorable al quejoso, y por lo tanto el acto de la autoridad de amparo que resuelve el juicio le otorga la protección de la justicia de la nación, logran el objetivo del quejoso, que es precisamente obtener dicha protección.

Aunque como se menciona en párrafos anteriores la autoridad de amparo también puede resolver negando el amparo al quejoso, esto quiere decir que la justicia de la nación no protege las garantías que supuestamente el quejoso habían sido violadas, por lo que reconoce como lícito el acto de la autoridad, concediéndole la razón a esta.

Además de que se observó que también existen resoluciones que sobreesen, sin que en estos casos la autoridad de amparo resuelva sobre la controversia, puesto que existen cuestiones como por ejemplo la muerte del quejoso o que surja una causal de improcedencia, que pone fin al juicio, además de encontrar también las que pueden conceder respecto de un concepto de violación y negar respecto de otro.

Estableciendo que para el quejoso la resolución que más le favorece y que al momento de presentar la demanda de garantías espera, es la que le otorga la protección de la justicia, consiguiendo con esto que los derechos que le fueron vulnerados sean protegidos por la resolución de la autoridad de amparo.

5.3.- Efectos y Alcances de la resolución en el Juicio de Amparo Directo

Como ya quedo establecido en el tema anterior la resolución en el juicio de amparo directo, puede conceder este, negarlo o bien sobreseerlo, cuando el amparo es negado al quejoso este debe de acatar lo dicho en esta resolución ya que sus garantías no fueron violadas, resultado que se obtiene de la debida tramitación del juicio, quedando sin efectos la demanda de amparo directo.

En el caso de que se de el sobreseimiento, el juicio queda finalizado sin que la autoridad de amparo, resuelva sobre las violaciones manifestadas por el quejoso, esto por diversas cuestiones que nos llevan a la figura del sobreseimiento del juicio, como pueden ser, el desistimiento de la demanda por el propio quejoso, la muerte del mismo, que se actualice una casual de improcedencia, por inexistencia del acto reclamado, por ejemplificar algunos supuestos.

Pero sin duda los efectos más importantes los obtenemos cuando a la demanda de amparo directo, recae una resolución que concede la protección de la justicia al quejoso, puesto que la autoridad responsable deberá dar cumplimiento a la sentencia de amparo, teniendo que cumplir con todos los

puntos resolutivos y considerándose de la sentencia precise, teniendo los siguientes efectos y alcances:

Si la sentencia definitiva de la autoridad responsable se juzgo por parte de la autoridad de amparo violatoria de disposiciones legales de fondo, se concederá el amparo y la autoridad responsable por ende deberá de dictar una nueva sentencia basándose en la ley que la autoridad de amparo en su resolución le marque.

Si la sentencia definitiva de la autoridad responsable, según la sentencia de la autoridad de amparo, dejó de aplicar leyes de fondo, a la autoridad responsable deberá de dictar nueva sentencia en la que aplique dichas leyes marcadas por la autoridad de amparo en su resolución.

Si la sentencia de la autoridad responsable, según la autoridad de amparo, no se fundo el los principios generales de derecho que deberían regirla, la autoridad responsable debe de dictar nueva sentencia en sonde se apliquen los principios de derecho marcados por la autoridad de amparo.

Si en la resolución de la autoridad de amparo, se considera que la autoridad responsable incurrió en violaciones del procedimiento establecidas en los artículos 159 y 160 de la ley de la materia, el fallo de amparo dejará sin efectos la sentencia definitiva de la autoridad responsable y tendrá que acatarse la norma adjetiva violada, restableciéndose el procedimiento desde el momento en que se cometió dicha violación.

Si en la sentencia de amparo se observa que la autoridad responsable realizó una valoración inadecuada de alguna de las pruebas aportadas por el quejoso, en base a la resolución de amparo y a lo que esta marque, la autoridad responsable debe de hacer la debida valoración. Si la autoridad de amparo en su resolución considera que la autoridad responsable fue omisa y no realizó el estudio de una de las pruebas aportadas por el quejoso, la resolución de amparo obligara a la autoridad responsable, dicte nueva sentencia en donde examine la prueba omitida. Si la sentencia de amparo considera que la autoridad responsable omitió el estudio de uno de los puntos que integraron la litis, quedará sin efectos la resolución de la autoridad de responsable, obligándola al estudio de lo omitido y resolver sobre de ello. Supuestos en donde se observan los efectos u alcances de la resolución de la autoridad de amparo.

5.4.- Forma de la resolución

Todas las resoluciones legales dadas por un órgano competente para hacerlo, revisten una serie de requisitos y formalidades para que sean acatadas y consideradas como legales, motivo del cual, la resolución dada en el juicio de amparo directo no es la excepción.

La forma de la resolución en el juicio de amparo directo, es primeramente por escrito, puesto que existe ningún precepto que de la autorización de que esta sea verbal, el hecho de que sea escrita es para dar certidumbre y quede constancias hacia las partes del fallo de la autoridad de amparo.

Dentro de la Ley de Amparo no existe una serie de requisitos de forma marcados para que las resoluciones de las autoridades de amparo los revistan, pero como estas resoluciones deben de ser formales, para la certidumbre de las partes en el juicio, se tomarán los requisitos marcados para las resoluciones dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria en esta cuestión.

Dentro de la práctica las sentencias de amparo, revisten estos requisitos marcados por el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria, y constan de cuatro fases:

a) El encabezado de la resolución en la que se establecen los siguientes aspectos.

1.- Fecha de la resolución

2.- Tribunal Colegiado de Circuito O Sala de la Corte que dicte la resolución

3.- Amparo Directo en que se dicta la resolución

4.- Nombre del Quejoso, señalamiento del acto reclamado y de autoridad responsable

5.- Número de Expediente

b) Capitulo de Resultando en el que se hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, el informe justificado, manifestaciones del tercero perjudicado y las pruebas.

c) Capitulo de Considerando en el que se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente los artículos constitucionales que contienen las

garantías violadas, las doctrinas aplicables, jurisprudencia y criterio interpretativo del Tribunal Colegiado o Suprema Corte según sea el caso.

d) Puntos resolutivos en los que se precisa si se concede, niega o sobresee el amparo y se ordena notificar la sentencia de amparo, así como la firma del Magistrados O Ministros según sea el caso.

Además de que el artículo 77 de la Ley de amparo establece el contenido de las sentencias de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

5.5.- Fundamento de la resolución

Como toda resolución y mas aun de la trascendencia de la resolución del Juicio de Amparo Directo, debe de tener un fundamento legal en el que se base, dentro de la Ley de Amparo, existe un capitulo marcado en donde se establecen las sentencias dentro de los juicios de amparo, en donde se fundamenta también la resolución del juicio de Amparo Directo.

Esta capitulo esta marcado como el número X dentro de la Ley Reglamentaria de la materia y se integra por los artículos 76, 76 bis, 77, 78, 79, 80 y 81, en donde se establece lo referente a la resoluciones en los juicios de amparo.

En dichos preceptos se marcan cuestiones trascendentales que la autoridad de Amparo debe de observar al momento de dictar su resolución dentro de las cuales se mencionan, que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, solo versaran y protegerán a los particulares, personas morales, que lo soliciten, puesto que estas no serán generales, solo protegen al quejoso que hizo valer sus conceptos de violación, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motiva.

Dentro de las sentencias de amparo también se debe de observar y en su caso aplicar el principio de suplencia de la queja, en los casos específicos que la ley marca, como en cuestiones de inconstitucionalidad por jurisprudencia de la corte, en el ámbito penal, laboral, en caso de los menores o incapaces.

En estos preceptos también se marca que las autoridades de amparo según sea el caso, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación se reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca como violada, sin cambiar hechos o conceptos de violación.

Otro aspecto a destacar de los artículos citados es que la autoridad de amparo tomará el acto reclamado tal y como se manifestó ante la autoridad responsable, y no admitirá ni tomará en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que el quejoso manifiesta.

Destacando que la sentencia que concederá el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual que le fue violada,

así como establecer la manera en que se deben de restablecer las cosas en el estado que guardaban hasta antes de su violación.

Estableciendo también que cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por todo lo establecido en los temas que integran el presente capítulo se concluye que es la resolución uno o el más importante de los momentos dentro del Juicio de Amparo, pues es este el momento que el quejoso espera al momento de presentar su demanda de garantías, con el objeto de que la protección de la justicia de la nación lo ampare y proteja, es en sí, es pues el momento en que se esclarece y se da resolución a lo planteado dentro del juicio, siendo de vital trascendencia en el Juicio de Amparo Directo, por no ser recurrible.

- **JUSTIFICACIÓN**

Una vez analizado el planteamiento del problema se debe de recalcar la importancia de la presente tesis, esto se hará por medio de la Justificación del tema la cual se basa primeramente en un aspecto personal, pues con la elaboración de la Tesis que tiene como fundamento el tema planteado servir de base para la aplicación del examen recepcional que tendrá como fin mi titulación, pero también este tema lo Justifico porque se considera la importancia de el Juicio de Amparo como protector de nuestras garantías y derechos como ciudadanos, y exigir el estudio de los Conceptos de Violación que manifestamos al pedir se nos resguarden dichos derechos. En cuanto al ámbito social establecemos que las garantías son los máximos derechos que tenemos como ciudadanos y al ser violadas procede un recurso que es el Juicio de Amparo, cuando presentamos nuestra demanda de Amparo dentro de su estructura establecemos los aspectos que consideramos han sido violados por la autoridad responsable, a esto se le conoce como Conceptos de Violación, y es responsabilidad de la autoridad de Amparo de estudiarlos para ver si nuestra petición prospera o no, en la practica esto es totalmente nulo, si un Concepto de Violación prospera solo se estudia ese y los demás quedan obsoletos, por lo que el acto reclamado vuelve a ser emitido vulnerando las garantías del quejoso, aquí radica la importancia de este tema de investigación, se propone que se estudien obligatoriamente todos los Conceptos de Violación o la ley supletoria se aplique de forma exacta para que no se vulneren las

garantías del quejoso. Por el aspecto profesional es de suma importancia para los Licenciados en Derecho ya sean litigantes o que ocupen un puesto público que exijan que todos los Conceptos de Violación de una demanda de Amparo Directo sean estudiados, así no se violentara la Máxima de derecho que es la economía procesal, al ser estudiados todos los Conceptos de Violación la autoridad responsable no podrá volver a emitir su acto en base a ninguno de ellos y nos estaremos ahorrando juicios de garantías posteriores para salvaguardar los derechos, como estudiosos del Derecho se debe exigir el estudio de todos los Conceptos de Violación para la protección de los derechos del quejoso, es en estos puntos donde se sustenta la importancia y justificación del presente tema.

- **OBJETIVOS**

Ya planteado el planteamiento del problema y la justificación del tema propuesto en esta tesis, tendremos ahora que analizar los Objetivos a buscar con el mismo, encontramos en primer lugar el Objetivo General que consistirá en “analizar la importancia del porque los Magistrados o los Ministros según sea el caso deben de estudiar todos los Conceptos de Violación de la demanda de Amparo Directo presentada por el Quejoso”, así como tres objetivos específicos que son los siguientes, “establecer la necesidad de que al emitirse resolución al Juicio de Amparo Directo, en su texto se establezca específicamente porque procede o porque no procede los Concepto de Violación que se expresaron”, “determinar la aplicación correcta del Código Federal de Procedimientos Civiles que es la Ley supletoria en cuanto a los requisitos de fondo y forma que debe de cumplir toda resolución y “establecer que se puede lograr la economía procesal estudiando todos los Conceptos de Violación y con ello evitar que la autoridad responsable emita un acto donde nuevamente se afecte al quejoso”.

- **HIPÓTESIS**

El análisis del conjunto de los aspectos anteriormente señaladas nos dan una hipótesis que se comprobara al finalizar la presente tesis, hipótesis que a continuación mencionaremos, “Estudio obligatorio de todos los Conceptos de Violación en la demanda de Amparo Directo trae como consecuencia la economía procesal y la protección de sus derechos al quejoso.

- **METODOLOGÍA**

Investigación que se dará por medio de la aplicación básicamente el Método Documental pues es este el que se constituye por la recopilación de toda aquella información dada por personas doctas en la materia, es decir; se basa en toda la doctrina aplicable al caso en cuestión.

La presente tesis cuenta con una temario integrado por cinco capítulos, el primero de ellos nos hablara de todos los antecedentes del Juicio de Amparo así como la evolución de este a través de tiempo dentro de las legislaciones que se encontraron vigentes en nuestro país a lo largo de los años hasta la actualidad, el capítulo numero dos no llevara a conocer todos los conceptos básicos manejados dentro de este juicio de garantías con el fin de comprender las bases de este juicio, por su parte el capítulo numero tres se enfoca al juicio de amparo pero especificando el que nos ocupa es decir el amparo directo orientándose en el estudio de este durante el desarrollo de este capitulo, el cuarto apartado nos hace mención de la base de este trabajo de investigación que lo es los conceptos de violación, durante este capitulo se estudiaran los mismos resaltando la importancia de ellos y por ultimo el capitulo quinto establece la resolución en el juicio de amparo, así como de sus efectos y alcances. Una vez que se tomaron todos los aspectos señalados anteriormente se esta en condiciones de comenzar con la redacción del tema de investigación planteado.

CONCLUSIÓN

Todos los individuos de nuestro país cuentan con una serie de garantías individuales que le son reconocidas por nuestra Carta Magna, dichas garantías en ocasiones son vulneradas por resoluciones definitivas emitidas por autoridades en su actuar, motivo por el cual el individuo agraviado pide la protección de la justicia por medio de un juicio de garantías directo, buscando la protección de la autoridad de amparo.

Retomando lo anterior encontramos que cuando un individuo acciona a la autoridad de amparo buscando su protección ante la supuesta violación de sus garantías en una resolución definitiva emitida por la autoridad responsable, estamos frente a un juicio de amparo directo, en el cual el quejoso en su demanda de amparo establecerá los conceptos de violación que estime pertinentes, explicando en ellos el agravio que le fue causado a su persona.

Entonces encontramos que el quejoso hará valer en su demanda de amparo directo una serie de conceptos de violación según estime pertinente, explicando en ellos de la forma mas clara y precisa los agravios que le fueron ocasionados por la autoridad responsable al emitir su resolución.

Es en base a dichos conceptos y a su respectivo estudio por la autoridad de amparo, que esta decidirá si otorga o no la justicia de la nación al quejoso o bien emite su resolución estableciendo que la autoridad responsable contaba con la razón.

Por lo explicado en los párrafos que anteceden la autoridad de amparo al momento de dictar su resolución deberá entrar al estudio de los conceptos de violación emitidos por el quejoso en su demanda de amparo directo y en base a estos tomara la decisión que considera esta de acuerdo a la justicia y la ley, pero que pasa si la autoridad de amparo solo estudio uno de los conceptos de violación del quejoso y no así los demás que este manifiesta, estaremos en presencia de una mayor probabilidad de que la autoridad responsable repita el acto que afecta al quejoso, dejando de lado solo el aspecto marcado por la autoridad de amparo que protege al quejoso, situación que se hubiera evitado si la autoridad de amparo emitiera su razonamiento sobre todos y cada uno de los conceptos de violación emitidos por el quejoso en su demanda de amparo directo.

Por lo que se concluye que es necesario que la autoridad de amparo al momento de dictar su resolución emita un razonamiento sobre cada uno de los

conceptos de violación establecidos por el quejoso en su demanda de amparo directo y que dicha obligación se encuentre establecida en la ley reglamentaria de la materia.

PROPUESTA

El juicio de amparo es sin duda la máxima figura protectora de las garantías en nuestro país, en su vía directa tiene una trascendencia tal, puesto que solo se tiene una instancia para decidir sobre los supuestos agravios causados al quejoso, además de que en el juicio de amparo directo se combaten sentencia definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a un juicio, entonces encontramos aquí la gran importancia del juicio de amparo directo en nuestro sistema legal, ya que no existe medio de combatir las resoluciones emitidas en un juicio de amparo directo, salvo el de revisión en casos específicos.

En esta resolución dada en el juicio de amparo directo se expresaran los razonamientos dados por la autoridad de amparo sobre los conceptos de violación establecidos por el quejoso en su demanda, pero en la practica, observamos que con un solo concepto de violación que la autoridad de amparo estime procedente otorga la protección de la justicia al quejoso y con ello no entra al estudio de los demás conceptos de violación establecidos en la demanda de amparo por el quejoso.

Dejando a la autoridad responsable con la amplia posibilidad de repetir el acto de autoridad que daña al quejoso, solo evadiendo el aspecto señalado en la

resolución de la autoridad de amparo, motivo que se podría evitar si en la resolución del juicio de amparo directo se expresaran los motivos por los que es procedente o no cada uno de los conceptos de violación, cerrándole así las puertas a la autoridad responsable para que le fuera posible repetir el acto que el quejoso estima le causa un daño.

Es decir, si desde que el quejoso presenta una serie de conceptos de violación en su demanda de amparo directo fueran estudiados todos por la autoridad de amparo al dictar su resolución sería menos posible que la autoridad responsable pudiera emitir un nuevo acto en donde repitiera la misma fundamentación o motivación del mismo, así el quejoso en una sola resolución podría protegerse de todo aquello que considera le causa un daño del acto de la autoridad responsable y no tendría que intentar otro nuevo amparo contra otra resolución posterior emitida por la responsable, puesto que ya se han estudiado todos y cada uno de los conceptos de violación que hizo valer en su demanda originaria.

Por todo lo anterior se propone que se adicione un párrafo a un numeral de la Ley de Amparo en nuestro país que obligue a los Magistrados y Ministros que se pronuncien sobre todos y cada uno de los conceptos de violación emitidos por el quejoso en su demanda de amparo directo, no importando si dichos

conceptos de violación nacen de agravios contra el quejoso dentro del procedimiento o de la sentencia, proponiendo quede el numeral de la siguiente manera:

***Artículo 190.-** Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.*

Así también será obligatorio en dichas sentencias el estudio de todos y cada uno de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda, estableciendo por que son conducentes o no, ya sea que se conceda o se niegue la protección de la justicia al quejoso.

Se deben de estudiar todos los conceptos de violación dados por el quejoso en la demanda, emitiendo una resolución cuyo sentido se base en conseguir la verdadera esencia del juicio de amparo directo que es la de proteger las garantías de los gobernados en nuestro país, amparando y protegiendo en forma más eficaz al quejoso en base a los conceptos de violación y motivación que resulten fundados y motivados.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCIA Carlos (1999)

“El Juicio de Amparo” Ed. Porrúa.

16ª Edición, México, D.F.

ARELLANO GARCIA Carlos (2003)

“Practica Forense del Juicio de Amparo” Ed. Porrúa

Ultima Edición, México D.F.

BALTAZAR ROBLES Germán E. (2004)

“El Juicio de Amparo contra Leyes” Ed. Ángel

1ª Edición, México D.F.

BARRERA GARZA Oscar. (2002)

“Compendio de Amparo” Ed. Mc Graw Hill

1ª Edición. México D.F

BAZDRESCH Luis (1999)

“El Juicio de Amparo” Ed. Trillas

5ª Edición, México D.F.

BURGOA ORIHUELA Ignacio (1999)

“Las Garantías Individuales” Ed. Porrúa

31ª Edición, México, D.F.

CASTRO Y CASTRO Juventino V. (1998)

“Garantías y Amparo” Ed. Porrúa.

33ª Edición, México, D.F.

COSIO G. Arturo. (1998)

“El Amparo en México” Ed. Porrúa.

3ª Edición, México, D.F.

GONGORA PIMENTEL Genaro D. (1998)

“El Juicio de Amparo” Ed. Porrúa.

3ª Edición, México, D.F.

REYES TABAYAS Jorge (2004)

“Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo”

Editorial Themis, 5ª Edición. México D.F.

ROJAS CABALLERO Ariel Alberto. (2002)

“Las Garantías Individuales en México” Ed. Porrúa

1ª Edición. México D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (2007)

“Manual del Juicio de Amparo”

Editorial Themis

TRON PETIT Jean Claude (2003)

“Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo” Editorial Themis

4ª Edición. México D.F.

VERGARA TEJEDA José Moisés (1998)

“Práctica Forense en Materia de Amparo”

Ed. Porrúa.

ZALETA MARROQUIN (2007)

“Amparo Directo”, Editorial Porrúa

2ª Edición, México D.F

❖ **LEGISLACIÓN**

CASTILLO DEL CALLE Alberto (2002)

“Ley de Amparo Comentada” Editorial Jurídica Alma S.A DE C.V

4° Edición, México, D.F.

CONSTITUCIÓN PILÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Editorial Jurídica Alma S.A. DE C.V

7° Edición, México D.F.